

Juárez, Lerdo y Díaz por la presidencia de la República, y dada la inexistencia de mayoría absoluta en la votación por alguno de ellos, inclinarse por el primero para que continuase al frente del ejecutivo federal. Díaz lanzó el Plan de la Noria desconociendo a Juárez en noviembre de 1871. Sin embargo, Juárez moriría el 18 de julio de 1872 y Lerdo asumiría la presidencia de la República que constitucionalmente le correspondía al presidente de la SCJ, cargo que ocupaba a la fecha. Inmediatamente después, Lerdo expidió el conocido decreto de amnistía que intentaba brindar una salida a los levantados en armas tras el Plan de la Noria. Lerdo convocaría a elecciones y saldría victorioso de ellas para un nuevo periodo constitucional. Díaz se retiraría por algún tiempo de la vida pública refugiándose en el rancho “La Candelaria” en los límites entre Veracruz y Oaxaca, reintegrándose en 1874 como diputado federal.

Tan pronto como fue público el hecho de que Sebastián Lerdo de Tejada intentaría la reelección para un cuatrienio más, Porfirio Díaz inició la movilización política en su estado natal que culminaría con el Plan de Tuxtepec, que proclamaba en su a. segundo el carácter de ley suprema al principio de no reelección para los cargos de presidente de la República y gobernadores de los estados para, inmediatamente después, desconocer a Sebastián Lerdo de Tejada como presidente de la República. Se convocaba asimismo a los gobernadores a secundar el Plan y se ofrecían elecciones para los supremos poderes de la Unión dos meses después de ocupada la capital de la República y sin necesidad de una nueva convocatoria.

Mientras ello ocurriese se depositaría el poder ejecutivo federal, con atribuciones meramente administrativas, en aquel ciudadano que obtuviese la mayoría de los votos de los gobernadores que hubiesen seguido el movimiento. Se prometían además reformas constitucionales relativas a la independencia del municipio y reconocimiento en sus puestos y empleos a quienes siguieran el Plan.

Dos meses después, el 21 de marzo de 1876, Porfirio Díaz adicionaría el llamado Plan de Tuxtepec y firmaría al calce en el campo de Palo Blanco un nuevo documento. Las adiciones consistirían básicamente en una serie de considerandos en los que se habla de la prostitución de la administración, de la neutralidad del legislativo y el reconocimiento de la deuda inglesa entre otros y, por ello, a nombre de un pueblo ultrajado, se proclamaba el nuevo Plan. Se trataba funda-

mentalmente del mismo documento de Tuxtepec, de enero, con las siguientes modificaciones: El a. quinto proponía que el jefe del ejecutivo lanzara una convocatoria para elecciones un mes después de haber ocupado la capital con arreglo a las leyes electorales del 12 de febrero de 1857 y de diciembre de 1872. Ello implicaba que al mes de verificadas las elecciones se reuniría el Congreso con el fin de proceder a dar inicio a la gestión del ejecutivo federal y a la integración de la SCJ.

Las modificaciones de Palo Blanco proponían que el poder ejecutivo se depositase, mientras se realizasen las elecciones, en el presidente de la SCJ, o en el magistrado que ocupase dicho cargo, siempre y cuando hubiere aceptado el Plan públicamente por medio de la prensa. En caso de que tal hecho no ocurriese, el poder ejecutivo se depositaría en el jefe de armas del movimiento con el carácter de jefe del ejecutivo. El Plan de Tuxtepec, con las respectivas modificaciones del 21 de marzo en Palo Blanco, sería el documento que diera origen a la llamada revolución tuxtepecana que desplazaría a Lerdo de Tejada del poder llevando a Díaz a la presidencia. El mencionado Plan fue dado a conocer durante el periodo constitucional de Lerdo, por lo cual ha sido considerado frecuentemente como una verdadera insurrección.

III. BIBLIOGRAFIA: COSIO VILLEGAS, Daniel, *Historia moderna de México. El porfiriato, la vida política interior*, primera parte, México, Editorial Hermes, 1970; LOPEZ PORTILLO Y ROJAS, José, *Elevación y caída de Porfirio Díaz*, México, Porrúa, 1975.

Federico REYES HEROLES

Planificación, v. INTERVENCIONISMO ESTATAL.

Plataforma continental. I. Según el a. 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, abierta a la firma en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, se entiende por “plataforma continental” el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial de un Estado ribereño, y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en los que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia. De acuerdo con el a. 77 del mismo instrumento interna-

cional, el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales, derechos que son exclusivos, independientes de la ocupación real o ficticia de la plataforma continental, así como de toda declaración expresa. Los recursos sobre los que se ejercen derechos de soberanía son los minerales y otros no vivos del lecho del mar y de su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellas que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

II. La institución de la plataforma continental se constituyó vertiginosamente a partir de 1945, como parte del derecho consuetudinario internacional del mar. La práctica fue iniciada por el gobierno de los Estados Unidos, a través de la proclama del presidente Truman, del 28 de septiembre de 1945, cuando la tecnología había avanzado lo suficiente como para prever la explotación de recursos en el suelo y subsuelo del mar. Junto con dicha proclama, el presidente Truman emitió otra sobre pesquerías costeras en ciertas áreas del alta mar, en la que expresaba el propósito de su país de establecer, cuando fuera necesario, ciertas áreas de protección pesquera en partes adyacentes al mar territorial. La segunda proclama dio lugar a que, contemplada en conjunción con la primera, surgieran diversas equivocadas interpretaciones, por parte de varios Estados, y que consistían en creer que Estados Unidos reclamaba no sólo su plataforma continental sino también las aguas suprayacentes (Szekely, *México y el derecho internacional del mar*, p. 57).

Este error es un antecedente importante con base en el cual algunos Estados sudamericanos justificaron las primeras reclamaciones sobre zonas marinas de 200 millas. Sin embargo, el primer Estado en incurrir en dicha interpretación fue México. En la declaración del presidente Avila Camacho sobre la plataforma continental, del 29 de octubre de 1945, además de reclamar la zona submarina se pretendió reivindicar las aguas que la cubren, lo cual resultaba evidentemente contrario al derecho internacional, por constituir una apropiación unilateral de alta mar. Con base en dicha declaración se formuló la iniciativa de enmiendas a los aa. 27, 42 y 48 de la C del 6 de diciembre de 1945, que reclama la plataforma continental y sus aguas suprayacentes como propiedad de la nación. Tanto el Congreso mexicano como las legislaturas

locales aprobaron la iniciativa; pero, al reparar en su ilegalidad internacional, el poder ejecutivo se abstuvo de promulgarlas.

Fue hasta después de que la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1958, adoptó la Convención sobre la Plataforma Continental, que se procedió a legislar, en realidad por primera vez en el derecho interno, la cuestión de la plataforma continental. Lo anterior se hizo mediante el decreto que reforma los pfos. cuarto, quinto, sexto y séptimo, fr. I del a. 27, así como los aa. 42 y 48 de la C (DO del 20 de enero de 1960), en el que se reclama la plataforma continental, pero, esta vez, de conformidad con el derecho internacional, es decir, sin abarcar las aguas suprayacentes. México se adhirió a la Convención de 1958 en 1966 (DO del 6 de diciembre de dicho año).

v. ALTA MAR, MAR TERRITORIAL.

III. BIBLIOGRAFIA: CASTAÑEDA, Jorge, "Las reformas a los artículos 27, 42 y 48 constitucionales, relativas al dominio marítimo de la Nación, y el derecho internacional", *El pensamiento jurídico de México en el derecho internacional*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1960; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *La soberanía de México sobre las aguas territoriales y el problema de la plataforma continental*, México, Impresiones Modernas, 1952; SOBARZO LOAIZA, Alejandro, "La plataforma continental, algunas consideraciones geográficas y jurídicas", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XV, núm. 58, abril-junio de 1965; SZEKELY, Alberto, "Bases jurídicas para nuestra soberanía sobre los hidrocarburos del Golfo de México", *Gaceta de Telcelco*, México, núms. 6 y 7, junio y julio de 1978; *id.*, *México y el derecho internacional del mar*, México, UNAM, 1979.

Alberto SZEKELY

Plazo. I. (Del latín *placitum*, convenido; término o tiempo señalado para una cosa). Una de las modalidades a que puede estar sujeta una obligación es el plazo o término definido como un acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación.

El legislador emplea ambos conceptos como sinónimos, sin embargo la doctrina los distingue: el término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación y el plazo es el lapso en el cual puede realizarse; en otras palabras, el término es el fin del plazo.

Se le clasifica en suspensivo o extintivo, convencional, legal o judicial, y determinado o indeterminado.

II. El plazo o término es suspensivo cuando la rea-

lización de los efectos jurídicos o la exigibilidad de una obligación está sujeta a la llegada de un acontecimiento. Ortiz Urquidi (p. 479) dice que “el término suspensivo retarda la posibilidad plena de efectos, con lo que se quiere decir que algunos sí se producen”. Su nombre proviene precisamente porque suspende la eficacia de un acto jurídico hasta el cumplimiento del término o plazo (p.e. una compraventa a plazos o un contrato de mutuo).

Es extintivo cuando su cumplimiento extingue los efectos de un acto jurídico, mismos que surtieron plenamente hasta que se venció el término o plazo fijado (p.e. el contrato de arrendamiento por un año).

El plazo es convencional o voluntario cuando ha sido fijado por las partes; es legal cuando es determinado por una norma jurídica de observancia general (p.e. el a. 2080 CC), y es judicial cuando es fijado por autoridad jurisdiccional para la realización de determinados hechos. Una especie de los plazos judiciales es el conocido como de gracia (a. 404 CPC).

Aunque el plazo o término se caracteriza por la certeza de su realización o cumplimiento, se le clasifica en determinado e indeterminado en relación al conocimiento de la fecha precisa en que se ha de cumplir. Así es determinado cuando se conoce la fecha precisa de esa llegada e indeterminado cuando el acontecimiento necesariamente ha de llegar pero se ignora el día preciso (p.e. la muerte).

Para el cómputo de los plazos el CC estipula que el día en que inicia se ha de tomar como entero aunque no lo sea; pero aquel en que termina, debe ser completo (a. 1179 CC en relación a la prescripción). En materia mercantil el a. 81 LGTOC dispone que los términos no comprenden el día que les sirve de punto de partida, y el a. 84 CCo. establece que los términos se computarán por días de 24 horas. En materia procesal, el a. 129 CPC y el 1075 CCo. establecen que los términos empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se realizó la notificación.

El cómputo de los días que comprende el plazo se hace por regla incluyendo los días feriados o inhábiles. Sólo en materia procesal se encuentra una excepción a esta regla al establecerse que “en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales” (aa. 131 CPC y 1076 CCo.).

Esta excepción se convierte en regla general cuando se trata de la terminación del plazo de tal forma que si el último día es feriado no sería computado (aa. 131 CPC, 1076 CCo., 1180 y 1956 CC).

El plazo es una modalidad que tiene la presunción de ser establecido a favor del deudor excepto cuando se haya estipulado otra cosa (a. 1958 CC), de ahí que el deudor pueda pagar anticipadamente.

El acreedor sólo puede exigir el pago cuando el deudor, después de contraída la obligación, resultare insolvente, a menos que garantice la deuda; cuando no otorgue las garantías a que se hubiere comprometido; cuando por actos del propio deudor hubiesen disminuido las garantías establecidas, o cuando por caso fortuito desaparecieren a menos que sean inmediatamente resituadas por otras (a. 1959 CC).

III. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 8a. ed., México, Porrúa, 1982; ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho civil*, México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. V., *Obligaciones*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Plazo de gracia. I. Término de favor señalado para el cumplimiento de una obligación vencida, concedido por el juez en la sentencia, al deudor que confiesa expresamente la demanda instaurada en su contra.

II. Requisitos para su otorgamiento: el a. 404 del CPC, establece: “La confesión judicial expresa que afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas”. Del mencionado precepto legal, podemos desprender los siguientes requisitos:

a) Existencia de una demanda instaurada en contra de un deudor, respecto de una obligación vencida, i.e., que el deudor no podrá solicitar un plazo de gracia a través, p.e., de una jurisdicción voluntaria, y si lo hiciera no procedería ésta, en virtud de que en derecho mexicano, la jurisdicción voluntaria tiene lugar únicamente en los casos que señala la ley (v. aa. 893-901 del CPC), no estando comprendida en ellos, la solicitud del plazo de gracia, lo que es perfectamente lógico de acuerdo con lo que dispone el a. 1797 del CC: “La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”, y otorgar un plazo de gracia a través de una jurisdicción voluntaria, equivaldría someter el derecho del acreedor al deseo del demandado.

b) Allanamiento de la demanda, i.e., que el deudor o su representante con facultades para ello, reconozca

expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra.

c) Que el cumplimiento de la obligación se encuentre debidamente garantizada, en virtud de lo que ordena el propio a. 404 en su parte final: "...otorgar... un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro...", en relación con el a. 508 del propio ordenamiento legal, que dispone: "Sólo hasta después de asegurados los bienes por medio del secuestro, podrán tener efecto los términos de gracia concedidos por el juez o por la ley".

Reunidos dichos requisitos, el juzgador está obligado a otorgar el plazo de gracia, plazo que fijará a su prudente arbitrio, pues en la ley no se determinan las bases para determinarlo.

Sobre el particular, la SCJ ha sustentado el criterio de que aun cuando el precepto en cuestión (a. 404 CPC) ninguna base da para determinar el plazo de gracia, ello no impide que deba hacerse con discreción. "El juzgador debe atender a la circunstancia del caso y señalar un término benéfico, pues si es corto, será inútil por la imposibilidad de cumplir las obligaciones reconocidas y más habría convenido aceptar la contienda para ganar tiempo y poder arbitrarse fondos para satisfacer el adeudo. Y si es muy amplio, se causarían perjuicios al acreedor, quien a pesar de haberle sido admitido su derecho, deberá esperar para hacerlo efectivo, un tiempo casi igual al que habría dilatado la tramitación total del juicio" (*Apéndice al SJF de 1917-1975*, cuarta parte, *Tercera Sala*, tesis núm. 266, pp. 808-809).

Con respecto a que si el juzgador está obligado o no a conceder el plazo de gracia, en la propia tesis jurisprudencial mencionada, la SCJ sustenta el criterio de que en forma alguna el mencionado a. impone al juez la obligación de fijar el plazo de gracia que haya solicitado el deudor al confesar la demanda, lo que no significa, desde nuestro punto de vista, que no deba conceder ningún plazo de gracia, sino precisamente el que le solicita el demandado, pues si pudiera negarlo, reunidos los requisitos mencionados, ello haría inútil tal precepto legal, ya que uno de los efectos de la confesión de deuda, hecha ante juez competente, es la de constituir un título ejecutivo (a. 443, fr. V del CPC) que, como tal, trae aparejada ejecución, lo que equivaldría a que el acreedor estuviera facultado para proceder ejecutivamente en su contra, y en este orden de ideas, ningún deudor confesaría expresamente la demanda, conviniéndole más la continuación

del procedimiento, pues ello implicaría tiempo a su favor para allegarse de fondos y cumplir su obligación.

III. Razones que fundan el plazo de gracia. De acuerdo al criterio sostenido en ejecutoria por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, visible a fojas 41, del tomo XC, año XXIV, *Anales de Jurisprudencia*, Primera Sala, la intención del legislador al otorgar el plazo de gracia, no ha sido otra que la de procurar por el estímulo para los litigantes una conducta procesal y de buena fe en la tramitación de las contiendas judiciales, a fin de que se simplifiquen los procedimientos y se cumplan debidamente las disposiciones de la C que mandan hacer expedita la justicia. El espíritu de la ley es, pues, el conceder a los deudores que se allanan, en vez de seguir una conducta antiprosesal, el beneficio de un plazo de gracia, tanto en los procesos que se siguen en forma ordinaria como en aquellos en que el interés del actor está garantizado por la naturaleza del procedimiento, beneficio que, por otra parte, desde nuestro punto de vista, también alcanza al acreedor, quien no tendrá que esperar un procedimiento dilatado para ver satisfecho su crédito.

IV. El plazo de gracia en materia mercantil. El a. 84 del CCo. dispone: "En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año, de trescientos sesenta y cinco días."

La prohibición señalada al juzgador para otorgar términos de gracia o de cortesía en materia mercantil, obedece, sin duda, a que el elemento del plazo es básico, como puede observarse en los aa. que se refieren al mismo (83 y 85 CCo.), lo que es natural por exigirlo así el desarrollo del comercio, por lo que a través de esta norma se busca la seguridad y garantía del cumplimiento de las obligaciones mercantiles.

V. Suele designarse al plazo de gracia, también con la denominación de "plazo de cortesía" o "plazo judicial", esta última denominación es utilizada en virtud de concederle el juez al deudor en los términos apuntados, distinguiéndole del convencional, que es el que determinan las partes en la relación contractual; del legal, que es el que marca la ley sin intervención del juez o de las partes.

VI. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 7a. ed., México, Porrúa, 1974,

t. II; DIAZ BRAVO, Arturo, *Contratos mercantiles*, México, Harla, 1983; VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *Contratos mercantiles*, México, Porrúa, 1982.

Miguel ACOSTA ROMERO

Plazos procesales. I. Es el periodo de tiempo en el cual deben realizarse los actos procesales tanto del juez como de las partes.

II. Existe una confusión entre los plazos y los términos de carácter procesal, en virtud de que, en sentido estricto, los primeros son aquellos lapsos o periodos dentro de los cuales es preciso efectuar los actos de carácter procesal, en tanto que el término es la fecha en que concluye un determinado plazo, no obstante lo cual, nuestros códigos procesales utilizan por regla general el vocablo término en el sentido de plazo, de acuerdo con la tradición del derecho español, no obstante que, como lo ha hecho notar el destacado procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en la Partida III ya se hacía la distinción entre estos dos conceptos.

Por otra parte, el mismo tratadista español estima que debe utilizarse, además de los anteriores, el vocablo *señalamiento* para indicar la fecha y hora en que debe iniciarse determinada actividad procesal, especialmente en cuanto a la fijación de las audiencias judiciales.

III. Los ordenamientos procesales mexicanos establecen reglas generales respecto de los plazos procesales relativos a las partes, pero no así respecto de los que corresponden a la actividad del juzgador, cuyo incumplimiento da lugar a correcciones disciplinarias, y en casos extremos a responsabilidad del juez respectivo; pero no tiene efectos procesales, salvo el supuesto de la llamada excitativa de justicia regulada por los aa. 240 y 241 del CFF, cuando el magistrado instructor no formule proyecto o no se hubiese dictado sentencia no obstante existir dicho proyecto, y que en el supuesto de no cumplirse con el nuevo plazo fijado por la Sala Superior, da lugar a la sustitución del magistrado o de los magistrados renuentes. Por este motivo, un sector de la doctrina considera que se trata de plazos impropios.

Es importante destacar que la falta de cumplimiento de los plazos fijados para el juzgador produce el rezago y retrasa considerablemente la duración de los procesos, debido al alargamiento que se produce con lo que el mismo profesor Alcalá-Zamora ha denominado con gran acierto los "entre actos procesales".

Por el contrario, cuando las partes no realizan los actos que les corresponden dentro de los plazos respectivos, se produce la preclusión, es decir, la pérdida de la oportunidad de efectuarlos con posterioridad.

IV. La doctrina ha formulado varias clasificaciones de los plazos procesales, tomando en cuenta su regulación general por parte de los diversos códigos procesales, y entre las categorías más conocidas, podemos señalar aquellas que separan dichos plazos en prorrogables y no prorrogables, según si es posible o está prohibida su ampliación en determinadas circunstancias; desde otro punto de vista, se clasifican en perentorios o no perentorios, y que también se denominan fatales y no fatales, o preclusivos o no preclusivos, de acuerdo con los efectos de su vencimiento, es decir, si de manera automática implican la pérdida de la posibilidad de realizar el acto, o si se requiere de la denuncia de la contraparte, a través de lo que se conoce como "acusación de rebeldía"; y finalmente, también se hace referencia a los plazos clasificados como legales, judiciales o convencionales, cuando los mismos son fijados directamente por el legislador; se autoriza al juez o tribunal para establecerlos, o bien cuando se permite a las partes llegar a un acuerdo para determinarlos.

Según la tendencia que se observa en los ordenamientos procesales contemporáneos, el carácter público de la relación jurídico procesal, lleva hacia el establecimiento de plazos improrrogables, salvo excepciones, y de carácter perentorio, pero con la posibilidad de que el juzgador posea mayor facultad de dirección para determinar ciertos plazos para los actos de las partes, incluyendo los términos y los señalamientos.

Si pasamos una breve revista a nuestros códigos y leyes procesales, podemos observar las siguientes reglas generales.

V. A) *En materia procesal civil y mercantil* han predominado históricamente, en virtud del procedimiento exageradamente dispositivo, los plazos prorrogables y no perentorios; pero el desarrollo actual conduce a los lineamientos contrarios, como se desprende de los aa. 133 del CPC y 288 del CFPC, de acuerdo con los cuales, una vez finalizado un plazo para la actividad de las partes, se considera perdido el derecho que dentro del mismo debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía, es decir, que los plazos se consideran perentorios, y tienen efectos preclusivos.

Sin embargo, el CCo. en virtud de que tomó como

modelo el código distrital de 1884, establece el principio opuesto, ya que su a. 1078 dispone que transcurridos los términos judiciales (en realidad, plazos procesales), y la prórroga de los mismos cuando procede, bastará el acuse de rebeldía por una sola vez, para que prosiga el juicio, perdiéndose el derecho que debió ejercitarse en los mismos.

Otra regla general que señalan dichos ordenamientos se refiere al cómputo de los citados plazos, los cuales deberán contarse el día siguiente a aquel al que se hubiese hecho el emplazamiento o la notificación (aa. 129 CPC, 284 del CFPC, y 1075 del CCo.), agregándose, en los dos últimos, que debe contarse en ellos el día del vencimiento.

Los citados códigos distrital y federal disponen que cuando sean varias las partes y el plazo fuese común, el mismo se contará a partir de la fecha en que todas hubiesen quedado notificadas (aa. 130 y 285, respectivamente).

Una disposición similar en ambos ordenamientos es la relativa a la forma de fijar la duración de los plazos, en cuanto los meses deben regularse por el número de días que les correspondan y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro (aa. 136 y 292).

Además, se adopta la regla general consistente en que deben señalarse en los autos el día en que empiecen a correr los plazos y aquel en que deben concluir, o sea el término en sentido estricto (aa. 132 del código distrital y 287 del federal), agregando el segundo ordenamiento que la constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el plazo.

De acuerdo con los mismos ordenamientos no deben contarse los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales (aa. 131 y 286, respectivamente), pero este último señala además que la ley puede establecer excepciones. El a. 281 del CFPC dispone que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, considerando que los primeros son todos los del año menos los domingos (y actualmente también los sábados) y que son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve.

También se establecen lineamientos para prorrogar los plazos cuando se requiere la recepción de pruebas o la práctica de diligencias fuera del lugar del juicio, siempre que lo solicite el interesado (aa. 134 del código distrital y 289, 293 y 294 del federal). Además se

señalan plazos supletorios para los supuestos de que no se fijen los de carácter legal necesarios para practicar determinados actos procesales de las partes (aa. 137 CPC, 297 del CFPC y 1079 del CCo.).

VI. B) En el *proceso penal*, los códigos modelo distrital y federal son mucho más escuetos que los anteriormente señalados, para establecer reglas generales en cuanto a la regulación de los plazos procesales. Como lineamientos comunes a ambos ordenamientos podemos destacar los preceptos que disponen que los plazos (también calificados impropialemente de términos) son improrrogables y empiezan a correr desde el día siguiente al que se hubiese hecho la notificación. Además, no deben incluirse en dichos plazos los domingos (y actualmente tampoco los sábados), salvo los supuestos de que se tome al inculpado su declaración preparatoria o se dicten los autos de formal prisión, sujeción a proceso o de libertad (aa. 57 del CPP y 71 del CFPP).

Los plazos deben contarse, por regla general, por días naturales, excepto los que se refieren a la declaración preparatoria y el dictado de formal prisión o sujeción a proceso, en que deben correr de momento a momento (aa. 58 y 72, respectivamente).

VII. C) En relación con el *proceso laboral*, los aa. 733 a 738 de la LFT regulan en forma genérica los que califica impropialemente como términos procesales, de manera similar a los códigos procesales civiles, en cuanto esos preceptos disponen que los plazos comenzarán a correr al día siguiente en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento; que, por el contrario, no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante la junta respectiva, salvo disposición contraria establecida por el mismo ordenamiento; que para el cómputo respectivo los meses se consideran de treinta días naturales y los días hábiles de veinticuatro horas, salvo disposición en contrario; que cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de la residencia de la junta, la misma podrá ampliar el plazo respectivo en función de la distancia; los propios plazos fijados a las partes son perentorios, en cuanto una vez transcurridos, se tiene por perdido el derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía, y también se fija un plazo supletorio de tres días hábiles, cuando no se hubiese señalado uno de carácter específico.

VIII. D) En materia *procesal administrativa*, los aa. 258 del CFF y 43 de la LOTCADF, establecen los

principios generales para el cómputo de los plazos procesales, como correctamente los denomina el primero de esos preceptos, el cual además señala con mayor detalle los lineamientos respectivos.

Coinciden al señalar que los citados plazos empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva; pero el ordenamiento distrital agrega, además, que son improrrogables y que en ellos se incluirá el día del vencimiento.

Por otra parte, la misma ley distrital dispone escuetamente que aquéllos (calificados indebidamente como términos) se contarán por días hábiles, y en otro precepto, es decir, el a. 37, señala cuáles deben considerarse como tales, es decir, todos los del año con exclusión de los domingos (y actualmente también los sábados) y determinados días festivos, así como aquellos en los que se suspendan las labores del tribunal.

Por el contrario, el CFF determina con mayor precisión las reglas del cómputo, al disponer que sólo deben contarse los días hábiles, considerados como aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las salas del Tribunal Fiscal de la Federación (TFF) durante el horario normal de labores, en la inteligencia de que la existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan dichas labores. Además, si están señalados los plazos en periodo o tienen una fecha determinada para su extinción (términos en sentido propio), se comprenderán los días inhábiles; pero si el último día de ese plazo o fecha es inhábil, se prorroga hasta el siguiente día hábil. Finalmente, se establece que cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá, en el primer caso, que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior, y en la segunda hipótesis, el plazo vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició, y cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes (a. 258, frs. II-IV).

IX. E) Por lo que se refiere al *derecho de amparo*, la LA, que también califica con falta de técnica como términos a los plazos, además de fijar los de carácter específico para promover el juicio (aa. 21 y 22) incluyendo las hipótesis en que el propio amparo pueda interponerse en cualquier tiempo, señala cuáles son los días que deben considerarse como inhábiles, así

como los casos en los cuales puede interponerse el amparo en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que ponen en peligro la vida o afectan la libertad personal fuera de procedimiento judicial, y que también cualquier hora del día o de la noche es hábil para tramitar el incidente de suspensión en esos casos, y dictar las providencias urgentes para cumplir la resolución en que se hubiese otorgado la providencia cautelar (a. 23).

Como reglas para el cómputo de los plazos durante la tramitación del juicio de amparo, el a. 24 de la LA dispone que empezarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación incluyendo el día del vencimiento; se contarán por días naturales, excluyendo los inhábiles y con excepción de los relativos al incidente de suspensión, que se contarán de momento a momento; respecto a la interposición de los recursos, los plazos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva y, finalmente, que los mismos plazos pueden ampliarse por razón de la distancia, tomando en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones, sin que en ningún caso se pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.

v. ACTUACIONES JUDICIALES, DIRECCION DEL PROCESO, PRECLUSION, PROCEDIMIENTOS.

X. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "La regulación temporal de los actos procesales en el Código de 1932 para el Distrito Federal", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, t. I; *id.*, *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, 1972; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 20a. ed., México, Porrúa, 1983; COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*; 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1958; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 4a. ed., México, Porrúa, 1983.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Pleno de la Suprema Corte de Justicia. I. Es el máximo órgano jurisdiccional de México. Se integra con los 21 ministros numerarios de la SCJ; los supernumerarios, por su parte, no forman parte del Pleno, salvo que estén supliendo temporalmente a algún ministro numerario.

El Pleno es presidido por el presidente de la SCJ. Este es electo el primer día hábil del año por periodo anual, precisamente en sesión de tribunal pleno de la Corte, pudiendo ser reelecto. El presidente es suplido

en sus faltas por el ministro de más antigua designación, es decir, el ministro decano.

Para que funcione el Pleno se requiere la presencia de por lo menos 15 ministros. Este, debe sesionar por lo menos una vez cada semana. Las sesiones son generalmente públicas, salvo que la moral o el interés público exijan lo contrario.

II. Aparte de sus atribuciones jurisdiccionales, el Pleno tiene funciones administrativas. Entre las primeras tenemos: resolver las controversias a que hacen referencia los aa. 103, frs. II y III y 105 de la C (respecto a la parte final de este último, el a. 11, fr. IV de la LOPJF señala que las controversias en que la federación sea parte corresponden al Pleno, cuando este mismo lo considere de importancia trascendente para los intereses nacionales, oyendo el parecer del procurador); los recursos de revisión, queja y reclamación en los juicios de amparo contra leyes federales en que no se haya establecido jurisprudencia; de la aplicación de la fr. XVI del a. 107; de las excusas e impedimentos del presidente y demás ministros, en asuntos de la competencia del Pleno; de cualquier controversia que se suscite entre las salas de la SCJ; de los juicios cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la fr. VII del a. 27 de la C (litigios sobre límites de terrenos comunales); de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más salas de la SCJ, y de las peticiones de las salas para evitar contradicciones en los casos de tesis sustentadas en asuntos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los estados, de acuerdo con lo dispuesto por el a. 84, fr. I, inciso a de la LA; del recurso de reclamación contra las resoluciones que dicte el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros, cuyo conocimiento corresponde a la SCJ conforme a la LOPPE, en relación con lo dispuesto en el a. 60, pfo. tercero, de la C; de los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los estados del sistema nacional de coordinación fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el gobierno federal con los gobiernos de los estados, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con lo dispuesto en el a. 105 de la C; de cualquier otro asunto de la competencia de la SCJ, cuyo conocimiento no corresponda a las salas de la misma, por disposición expresa de la ley.

III. Dentro de las funciones administrativas del Ple-

no, tenemos: elegir presidente de la SCJ; determinar las adscripciones de los ministros a las salas, para la integración permanente de éstas; designar a ministros de otras salas para que transitoriamente integren alguna de ellas; adscribir los ministros supernumerarios a las salas, para que suplan a los numerarios en sus faltas temporales; designar a dos ministros que con el presidente formen la Comisión de Gobierno y Administración que se elegirá cada año, pudiendo aquéllos ser reelectos por una sola vez; nombrar cada año, conforme al reglamento interior de la Corte, las comisiones permanentes que sean necesarias para la atención de los servicios económicos de la misma, que podrán estar a cargo de ministros supernumerarios; distribuir los tribunales de circuito y los juzgados de distrito entre los ministros numerarios o supernumerarios, para que los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces respectivos, y reciban las quejas que hubieren contra ellos; conceder licencias a los ministros; nombrar, suspender, consignar al Ministerio Público, remover y aceptar la renuncia a los funcionarios y empleados de la SCJ, con excepción de los que dependan directamente de las salas; autorizar a la Comisión de Gobierno y Administración para que nombre el personal que el propio Pleno determine; aumentar y disminuir el número de funcionarios y empleados de la SCJ para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones; formular anualmente el proyecto del presupuesto de egresos del poder judicial de la federación, con vista del anteproyecto que propondrá la Comisión de Gobierno y Administración; expedir los reglamentos interiores de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito; nombrar a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito, sin expresar en los nombramientos respectivos la competencia territorial en que deban ejercer sus funciones; asignar la competencia territorial en que deban ejercer sus funciones los magistrados de circuito y la de los jueces de distrito; cambiar temporalmente la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito; cambiar a los magistrados de un circuito a otro y a los jueces de uno a otro distrito, y tratándose de estos últimos, a juzgados de materia diversa, en los lugares en que haya dos o más; nombrar magistrados de circuito y jueces de distrito supernumerarios en los lugares donde hubiere recargo de negocios, creándose los tribunales correspondientes, y determinar la forma de distribución de los asuntos; aumentar tem-

poralmente el número de empleados de los tribunales de circuito y juzgados de distrito; autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y a los de los juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las faltas temporales de los mismos, y facultarlos para designar secretarios interinos; autorizar a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos de faltas temporales de sus respectivos secretarios, que excedan de un mes, nombren un secretario interino; fijar los períodos de vacaciones para los magistrados de circuito y jueces de distrito; conceder licencias, con o sin goce de sueldo, conforme a la ley, a los magistrados de circuito y jueces de distrito, siempre que excedan de quince días, previo dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración; resolver sobre las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito; ordenar la práctica de investigaciones a que hace referencia el a. 97, pfos. tercero y cuarto de la C; dictar las disposiciones que estime pertinentes para turnar los expedientes y promociones de la competencia de los tribunales de circuito, de juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, en los términos de los aa. 36, 8o. bis y 44 de LOPJF.

IV. Como se habrá podido observar, al Pleno corresponde el gobierno y administración del poder judicial federal, así como la resolución de los litigios de máxima importancia y trascendencia para la vida institucional del país, como son las controversias que se suscitan entre las diversas entidades soberanas de la nación, y la revisión de la constitucionalidad de las leyes federales. De ahí que afirmemos que se trata del máximo órgano jurisdiccional de la República.

v. GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PODER JUDICIAL FEDERAL, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

V. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 16a. ed., México, Porrúa, 1981; CABRERA, Lucio, *El poder judicial mexicano y el constituyente de 1917*, México, UNAM, 1968; CARPIZO, Jorge, "La función de investigación de la Suprema Corte", *El Foro*, México, 5a. época núm. 28, octubre-diciembre de 1972; CARRILLO FLORES, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 1981; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Función constitucional del organismo judicial en México y España", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núms. 10 y 11, julio-agosto y septiembre-octubre de 1979; *id.*, *Los tribunales constitucionales y los*

derechos humanos, México, UNAM, 1980; HERNANDEZ, Octavio A., *Curso de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1983; IGLESIAS, José María, "Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, t. VIII, núm. 30, abril-junio de 1946; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, "La primera Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, México, vol. 9, núm. 31, septiembre-diciembre de 1980; *id.*, "El rezago en la Suprema Corte de México", *Comunicaciones mexicanas al X Congreso Internacional de Derecho Comparado (Budapest, 1978)*, México, UNAM, 1980; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1979*; 10a. ed., México, Porrúa, 1981.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Pliego de peticiones. I. Escrito que se acompaña al de emplazamiento de huelga, en el cual se plantean diversas exigencias de carácter social, económico o material, a un patrono, empresa o establecimiento, para ser satisfechas en un plazo perentorio, con el aviso de que si no se les da cumplimiento se procederá a la suspensión de labores y al cierre de la negociación. Planteamientos que se formulan por escrito para la celebración y firma de un contrato colectivo de trabajo o para su revisión, modificación o cumplimiento, con advertencia de proceder a una suspensión de actividades en una empresa o establecimiento.

El pliego de peticiones forma parte de los requisitos formales que en varias legislaciones han sido establecidos para que se considere legal un movimiento de huelga, pues en algunos países no es necesario presentar por escrito las pretensiones de un sindicato o de un grupo de trabajadores, sino que, por la índole de las relaciones de trabajo o la existencia de consejos de empresa, son sus representantes quienes las plantean verbalmente y sólo cuando resulta necesario hacerlo por exigencias legales, exhiben documentos para acreditarlas y justificarlas; en otros se les obliga a someter, para estudio y resolución de las autoridades laborales, una relación o enumeración de dichas pretensiones, con objetivos diferentes: a) de calificación previa de las mismas; b) de análisis cuantitativo y cualitativo de ellas para buscar soluciones conciliatorias, o c) para intervenir en las deliberaciones, guiarlas u orientarlas, a efecto de que no se lleve a cabo un movimiento de huelga.

II. Para ilustrar lo definido y expresado, examinemos algunas soluciones adoptadas por otros países.

En Alemania Occidental el tratamiento jurídico que se da a un emplazamiento a huelga es similar al de los conflictos colectivos, ya que sus términos normativos se incorporan a los contratos individuales de todos los trabajadores miembros de una agrupación sindical, pues se considera que debe ser la suma de los intereses individuales los que normen el procedimiento a seguir. Este procedimiento se inicia ante los tribunales ordinarios bajo idéntico patrón al de los litigios comunes; la ley germana obliga a los sindicatos al agotamiento previo de todas las instancias legales antes de llevar adelante un movimiento de huelga. Si agotadas dichas instancias no se han encontrado soluciones viables, el asunto pasa al tribunal federal ante el que se abundará respecto de los argumentos sostenidos por cada parte y podrá ampliarse el planteamiento inicial a fin de que todas las posibles controversias que hayan surgido en las discusiones sean resueltas por el mencionado tribunal. Cada región o departamento cuenta con un tribunal federal que arbitra respecto de la huelga, pero no impide que estalle o se llegue a la suspensión de labores; solamente en el caso de que se considere que un movimiento de huelga tiene finalidades políticas, el arbitraje se torna obligatorio.

En Bélgica existen jurados mixtos de conciliación y arbitraje que son ante quienes debe presentarse un emplazamiento, expresándose con claridad las peticiones. La competencia territorial de estos jurados se determina por la ubicación del centro de trabajo. Tienen como función actuar conciliatoriamente para buscar soluciones adecuadas que eviten la huelga. De no ser posible la conciliación, el asunto pasa a otros jurados mixtos de apelación que dictan una resolución definitiva obligatoria a patrones y trabajadores. Por regla general se acata la decisión de los tribunales mixtos, pero recientemente se han dado casos en que, a pesar de una resolución en el sentido de que los trabajadores deben regresar al trabajo, éstos se han declarado en rebeldía y han manifestado en público su desacuerdo a través de actitudes casi revolucionarias.

En Dinamarca una huelga debe anunciarse públicamente y expresarse por este medio las peticiones que se formulen para que de oficio tengan intervención inmediata los tribunales del trabajo. La solicitud presentada es objeto de un cuidadoso estudio y, realizado éste, el presidente del tribunal cita a las partes, primero separadamente y después reuniéndolas, a efecto de participarles un proyecto de solución. El objeto es evitar diligencias posteriores que retardarían el proceso

y alargarían el periodo de clausura de una negociación. En Francia, al igual que entre nosotros, se presenta un pliego de peticiones, pero ante el *Conseil du Prud' hommes*, que lo analiza en unión de los representantes de trabajadores y patrones y formula una resolución arbitral, que hasta antes del año 1950 era obligatoria, pero que desde entonces para acá tiene carácter voluntario. De rechazarse el arbitraje por cualquiera de las partes afectadas, el movimiento de huelga se lleva a cabo y pasa el pliego de peticiones, para su conocimiento, a la sala territorial de la Corte de Casación que deba intervenir, la que tiene facultades legales para dictar resoluciones que pongan fin a una huelga.

Respecto de América Latina, en Argentina el decreto-ley núm. 8,946 del año de 1962, no exige pliego de peticiones, sino que éstas se formulan ante la autoridad del trabajo en forma directa para que se discuta respecto de ellas. La ley 4,230 de la República de Brasil señala que el ejercicio del derecho de huelga debe ser decisión de una asamblea general de trabajadores y el resultado de ésta, que debe constar en las actas que se levanten con aprobación individual de la consulta que se haga, sirve como pliego de peticiones, que desde luego no tiene este nombre en la legislación de este país, pero que hace las veces de tal al intervenir las autoridades del trabajo. Sistemas similares se encuentran en los códigos del trabajo de Ecuador (a. 406), Costa Rica (a. 364) y Panamá (a. 310), y varían un cuanto al objetivo en El Salvador (a. 398), Nicaragua (a. 225), Guatemala (a. 241) y en el reglamento del trabajo de Venezuela (a. 397), en donde el emplazamiento a huelga es por escrito, con indicación o no, por separado, de las peticiones formuladas por las agrupaciones de los trabajadores.

III. En la legislación mexicana el pliego de peticiones inicia el procedimiento de huelga. Dicho pliego puede quedar inserto en el emplazamiento que se haga o redactarse por separado, pero en cualquier caso debe contener los siguientes requisitos:

a) Debe dirigirse por escrito al patrón indicándole en forma pormenorizada las pretensiones de los trabajadores y los motivos de la huelga (firma de un contrato colectivo o de un contrato-ley, revisión o modificación del contrato colectivo o del contrato-ley, violación de cláusulas de cualquier contrato vigente, revisión de salarios, etc.).

b) Se anunciará el propósito de ir a la huelga si las pretensiones expuestas no son satisfechas con la debida oportunidad.

c) Es preciso señalar el día y la hora en que tendrá lugar la suspensión de labores en el centro de trabajo, o el término de pre-huelga, esto último en los casos de revisión de cláusulas contractuales que estén vigentes y cuya modificación se pretenda.

d) Deberá presentarse el pliego de peticiones por duplicado ante la junta de conciliación y arbitraje a la que corresponda conocer del movimiento de huelga; sólo en el caso de que el centro de trabajo se encuentre en lugar distinto y alejado, el escrito podrá ser presentado ante la autoridad más próxima o ante la autoridad política de mayor jerarquía en el lugar de ubicación de aquél.

e) El aviso para la suspensión de labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo; o con diez días de anticipación cuando se trate de una empresa de servicios públicos (a. 920 LFT).

La autoridad del trabajo o la autoridad política que reciba el pliego de peticiones formará con el original el expediente relativo y la copia la hará llegar, bajo su más estricta responsabilidad, al patrón, en un término que no excederá de cuarenta y ocho horas después de su recibo. Si la junta o autoridad que reciba el pliego de peticiones no es la competente para tramitar el procedimiento, remitirá a la junta que debe conocer del pliego, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del patrón, el expediente que se forme, adjuntando las diligencias previas que se hayan practicado.

Por su parte, el patrono, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación que se le haya hecho, dará respuesta al pliego de peticiones, por escrito también, que deberá presentar ante la junta de conciliación y arbitraje a la que corresponda tramitar el emplazamiento (a. 922 LFT).

IV. El presidente de la junta no podrá dar trámite a un pliego de peticiones en los siguientes casos: a) cuando éste no haya sido formulado en la forma legal; b) cuando el sindicato que lo presente no sea el titular del contrato colectivo de trabajo o el administrador del contrato-ley, o c) cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo con un patrono, empresa o establecimiento que tenga ya celebrado otro anterior con distinta agrupación sindical y el mismo haya sido depositado ante junta de conciliación y arbitraje competente. Cerciorado el presidente de cualquiera de estas circunstancias, ordenará se haga la certificación que proceda para desechar el pliego de peticiones, no-

tificando la resolución que dicte al sindicato o coalición de trabajadores y los motivos de su decisión (a. 923 LFT).

Se ha estimado que la conducta que debe seguir el presidente de una junta de conciliación y arbitraje en estos casos, implica una calificación previa del movimiento de huelga, situación no permitida en nuestra legislación; pero si se hace un examen técnico-jurídico de la facultad mencionada, se concluirá con acierto que no se está en situación de tal índole, sino lo que se pretende es evitar un procedimiento inútil y engorroso, de probables graves consecuencias, cuando sea patente que los requisitos legales no han sido cumplidos por la coalición emplazante. Recuérdese que para cualquier efecto jurídico el sindicato se considera, en relación a la huelga, como una coalición permanente de trabajadores.

V. Los efectos finales de la notificación del pliego de peticiones son: a) debe suspenderse toda ejecución de sentencia; b) no podrán practicarse diligencias de embargo, aseguramiento o desahucio en los bienes propiedad de la empresa o establecimiento, y c) no podrán secuestrarse bienes del local en donde se encuentren instalados. A este respecto la ley indica que, cuando se trate de asegurar el derecho de algún trabajador que hubiere demandado pago de indemnizaciones, salarios, pensiones o cualquiera otra prestación devengada por él y ya exista laudo favorable pendiente sólo de ejecución; cuando se trate de asegurar el cobro de aportaciones que el patrono tiene obligación de efectuar al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, o cualquier otro crédito de naturaleza fiscal, el aseguramiento que se efectúe podrá llevarse a cabo, pero sin afectar el procedimiento de huelga.

Es conveniente aclarar que en el caso de conocimiento y tramitación de un pliego de peticiones, la jurisdicción de las juntas de conciliación y arbitraje varía, según se trate de las actividades que desarrolle el centro de trabajo, pues si son de materia federal y las comprende la fr. XXXI del apartado "A" del a. 123 constitucional, será la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la competente para la total tramitación del procedimiento de huelga; si la materia es de la competencia de las juntas locales de las entidades federativas, serán éstas quienes se avoquen al conflicto. Sin embargo, se reitera que el pliego de peticiones podrá presentarse ante unas u otras; pero al advertir cualquiera de ellas su incompetencia, bajo su más estricta respon-

sabilidad, deberán remitir las actuaciones a la que estimen competente, incluyendo las diligencias previas que se hubiesen practicado.

La naturaleza jurídica del pliego de peticiones contempla caracteres *sui generis* en el derecho mexicano del trabajo y se ajusta a una concepción formalista que otras legislaciones no han aceptado, pero que entre nosotros ha tomado, podríamos decir en términos comunes, *carta de ciudadanía*, esto es, se ha impuesto por un sentimiento elemental de seguridad tanto para el tratamiento de las cuestiones que contiene como para apremiar las posibles soluciones que puedan presentarse antes de llegar a la huelga. Del mismo arrancan las bases de toda conciliación de intereses, pero al mismo tiempo las propiamente procesales.

v. ARBITRAJE LABORAL, EMBLAZAMIENTO A HUELGA, HUELGA, JUICIO LABORAL, PARO, REQUISICIÓN.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALONSO GARCIA, Manuel y otros, *La Huelga y el cierre empresarial*, Madrid, Instituto de Estudios Económicos, 1979; CABANELLAS, Guillermo, *Derecho de los conflictos laborales*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1966; COUTURE, Eduardo J., *Estudios de derecho procesal civil*, t. I, *La Constitución y el proceso civil*, Buenos Aires, Depalma, 1958; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. II, *Seguridad social, derecho colectivo del trabajo, sindicación, convenciones colectivas, conflictos de trabajo*, México, Porrúa, 1979; KROTOSCHIN, Ernesto, *Instituciones del derecho del trabajo*, Buenos Aires, Depalma, 1947; TISSEMBAUM, Mariano R., *Las controversias del trabajo; la huelga y el lock-out ante el derecho*, Buenos Aires, Víctor P. de Zavalia, 1952; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo; teoría integral*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Poder, v. REPRESENTACION.

Poder constituyente. I. *Concepto.* Por “poder constituyente” se entiende al órgano creador de la Constitución de un orden jurídico; esto es, al órgano que crea al conjunto de normas fundamentales positivas de un orden jurídico específico.

Tomando en cuenta que, estrictamente, la Constitución de un orden jurídico puede ser producida a través de un acto o de un conjunto de actos, de uno o varios individuos, directamente encaminado a tal efecto, o bien, a través de un procedimiento consuetudinario de creación —presentándose esto último de manera especial, pero no exclusiva, en aquellos Estados que no cuentan con un documento solemne denomi-

nado “Constitución”— se puede afirmar que el órgano o “poder” constituyente puede integrarse, según el caso, con un individuo o un conjunto de individuos e, incluso, con toda la comunidad, por lo que es altamente equívoco reservar —como lo hace un sector de la doctrina— el calificativo de “poder constituyente” para aquellos órganos específicos cuyo propósito directo y primordial sea el de crear una Constitución. En efecto, es claro que una doctrina sobre el “poder constituyente” debe explicar tanto al órgano creador de la Constitución de una comunidad descentralizada como al de una de carácter estatal, de una Constitución moderna como de una antigua, de una europea como de una americana. “Poder constituyente”, pues, es aquel que crea una Constitución y, en este sentido, organiza la comunidad, cualquier tipo de comunidad, en cualquier tiempo y en cualquier ámbito geográfico.

Aquellos actos de seres humanos —y que, por consiguiente, tienen una dimensión histórica, en tanto que ocurren en el espacio y en el tiempo— cuya significación sea la de establecer una Constitución, adquieren el carácter de actos constituyentes. El hombre o el conjunto de hombres que a través de sus actos establece una Constitución recibe el nombre de órgano o “poder” constituyente. El órgano constituyente es el órgano que determina a los demás órganos del Estado.

Cabe mencionar que del mismo modo como la Constitución no tiene una validez *superior* con respecto a las demás disposiciones de un orden jurídico, ya que la función que realiza es exactamente igual a la de cualquier norma que la sucede o aplica con relación a otra que, a su vez, aplique a esta última (la única diferencia que existe entre la Constitución y cualquiera otra norma que determine la producción de otra, ya se trate de una ley, reglamento, etc., es que la Constitución determina o relaciona a la totalidad de las normas que integran un orden jurídico, en tanto que las demás sólo a una parte), nos encontramos con que el órgano constituyente tampoco cuenta con una *naturaleza* distinta o con un *poder* —como frecuentemente lo pretende la dogmática constitucional— cualitativamente mayor al de cualquier otro órgano constituido; su única diferencia es que el órgano constituyente determina a todos los demás órganos estatales. La función que desempeñan los diversos órganos jurídicos es de igual importancia dentro de la creación progresiva del derecho.

Asimismo, es necesario observar que cualquier norma que determina la producción de otras puede repre-

sentar a la Constitución, en tanto último fundamento jurídico positivo de cierto orden normativo (ya sea total o parcial), todo depende de la dimensión de la experiencia jurídica que se considere. Es así como se puede hacer referencia a la Constitución de una entidad federativa, provincia o departamento, a la Constitución de un Estado (federal) nacional, o bien, a la Constitución consuetudinaria de la comunidad jurídica internacional. Inclusive, una norma o un conjunto de normas denominado "ley" puede ser considerado como la Constitución de un orden jurídico parcial, p.e., la ley que determina la organización de una colonia, si se toma en cuenta sólo a la colonia, o la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, si se considera sólo a esa entidad de los Estados Unidos Mexicanos; lo mismo que los estatutos constitutivos de una sociedad mercantil, si sólo se considera al orden jurídico parcial que dicha persona moral constituye, etc. En este sentido, cabría llamar "poder constituyente" a cada uno de los órganos creadores de las normas fundamentales positivas de cierto orden jurídico total o parcial, si bien la doctrina constitucional reserva el calificativo de "constituyente" para el órgano creador de la Constitución de un orden jurídico denominado Estado (ya se trate de uno nacional, o bien, de una entidad federativa en el caso de un sistema federal).

II. *Clases.* Es habitual que la doctrina constitucional distinga entre un "poder constituyente originario" y un "poder constituyente derivado, permanente u órgano revisor de la Constitución". En tanto que el "poder constituyente originario" se refiere comúnmente al órgano creador de la primera Constitución histórica de un orden jurídico específico, el llamado "poder constituyente derivado o permanente", o mejor, el órgano revisor de la Constitución alude al órgano competente para reformar total o parcialmente la Constitución sancionada anteriormente.

La institución del órgano revisor de la Constitución adquiere particular relevancia en aquellos sistemas que cuentan con una "Constitución escrita", cuya finalidad primordial es, además de incrementar la seguridad jurídica de los destinatarios, asegurar la permanencia y regularidad de las funciones orgánicas por ella determinadas, para lo cual dicha "Constitución escrita" establece un régimen de "supralegalidad" constitucional. Es así como las disposiciones que adicionan, modifican o derogan la "Constitución escrita", en vez de ser formuladas por los órganos legislativos

ordinarios a través de su procedimiento habitual de trabajo, son expedidas ya sea por órganos especialmente reunidos (asambleas electas con tal finalidad, cuerpo electoral interpelado necesariamente mediante referéndum, etc.), o bien por los órganos legislativos ordinarios, pero con procedimientos más elaborados y complejos (los llamados procedimientos defucltados: reuniones de las dos cámaras en sesión conjunta, necesidad de mayorías calificadas en cada una de ellas, aprobación reiterada en el tiempo o en posteriores legislaturas, etc.), con lo que se llega a contraponer el "poder legislativo ordinario" al "poder constituyente permanente u órgano revisor de la Constitución". De esta distinción se deriva, además, la difundida diferenciación entre "constituciones rígidas" (las que son modificables sólo mediante los procedimientos más complejos antes mencionados), y "constituciones flexibles" (aquellas modificables a través del procedimiento legislativo ordinario).

Pues bien, es claro que en el orden jurídico mexicano se presentan ambas clases de órganos constituyentes: por una parte, el llamado "poder constituyente originario" corresponde al Congreso Constituyente reunido en Querétaro desde finales de 1916 a principios de 1917 y que creó nuestra C vigente y, por otra, el órgano revisor de la Constitución que, de conformidad al a. 135 de la propia C, se compone por el órgano legislativo federal y todos los órganos legislativos de las entidades federativas, requiriéndose que el proyecto respectivo de reforma constitucional sea aprobado por una mayoría calificada de votos de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso de la Unión y por una mayoría absoluta de las legislaturas estatales. Así pues, se aprecia cómo nuestra C tiene formalmente el carácter de rígida, pues establece órganos y procedimientos más complejos que los legislativos ordinarios para su reforma. Cabe observar aquí que tanto el órgano constituyente originario de Querétaro como el órgano revisor de la Constitución por aquél previsto, se refieren sólo a la creación de las normas de la "Constitución escrita", por lo que en aquellos casos en que las normas fundamentales positivas del orden jurídico mexicano sean producto de un procedimiento consuetudinario de creación de derecho y complementen o modifiquen lo prescrito por tal "Constitución escrita", sería necesario reconocer que el conjunto de individuos participantes en dicho procedimiento adquiriría también el carácter de órgano constituyente, en tanto creador de la Constitu-

ción que auténticamente rige en el sistema mexicano.

Por otra parte, en cuanto a la presunta rigidez de la C mexicana de 1917, conviene hacer la salvedad relativa a la reforma de nuestra C en su aspecto geográfico; en efecto, para la admisión de nuevos estados a la unión federal, p.e., adquiere el carácter de flexible, ya que su a. 43 puede ser reformado igual que la legislación ordinaria (a. 73, fr. I C), por lo que en este caso el órgano revisor de la Constitución y el legislativo federal ordinario coinciden; situación similar se presenta en los casos de arreglo definitivo de los límites de los estados cuando no hay diferencias contenciosas entre éstos (a. 73 fr. IV C), o del cambio de residencia de los supremos poderes de la federación (a. 73 fr. V C). En cambio, nuestra C adquiere un carácter todavía más rígido que el previsto por su a. 135 cuando se trata de formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes (a. 73 fr. III C).

A las anteriores clases de órganos constituyentes es posible agregar el llamado “poder constituyente revolucionario”, el cual se caracteriza —siguiendo al profesor Ulises Schmill— por constituir un conjunto de actos realizados por ciertos individuos que se arrojan facultades jurídicas que el orden contra el cual van dirigidos no les otorga y cuyo propósito es sustituir irregularmente cierto orden jurídico por otro provisional, con miras a establecer un nuevo orden de carácter definitivo con un contenido político y jurídicamente distinto; cabe advertir que si los actos que irregularmente pretenden sustituir un sistema jurídico —y que por ello, se les atribuye el carácter de revolucionarios— no consiguen su propósito y el orden provisional por ellos propuesto carece de eficacia y no se produce, tales actos no adquieren el carácter de constituyentes, sino, por el contrario, quedan comprendidos en el sistema anterior como actos regularmente determinados como delito (ya sea de insurrección, subversión, sedición, traición, etc.) y sus autores, lejos de conformar jurídicamente un órgano constituyente revolucionario, son procesados como delincuentes.

Al respecto, también la experiencia institucional mexicana ofrece algún ejemplo de “poder constituyente revolucionario”, como ocurrió con la XXII Legislatura del Estado de Coahuila cuando, a iniciativa del entonces gobernador de dicho estado, Venustiano Carranza, emitió el decreto 1421 por el cual se desconoció al general Victoriano Huerta el carácter de jefe del poder ejecutivo de la República que pretendidamente le había sido conferido por el Senado,

y se concedieron facultades extraordinarias al ejecutivo del propio estado “para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional”; tales actos se estiman revolucionarios, ya que la C de 1857, entonces vigente, no contenía disposición alguna que autorizara a los gobernadores o legislaturas locales para revisar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad federal, como en el caso eran los del Senado de la República y los de Victoriano Huerta. Así pues, con base en el referido decreto comenzó la revolución de 1913 y, junto con el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de ese año —emitido por Venustiano Carranza y otras personalidades— y sus correspondientes adiciones y reformas de 12 de diciembre de 1914 y 14 de septiembre de 1916, se estructuró la constitución del orden revolucionario que, como ella misma lo había previsto, culminó con la entrada en vigor de la C de 1917. Lo mismo pudiera decirse, p.e., de la revolución del Plan de Ayutla (misma que desembocó en el establecimiento de la Constitución de 1857) en relación con la dictadura de Santa Anna (*cf.*, Schmill, pp. 62-81).

Es frecuente también que la doctrina constitucional contemple otro tipo de órgano constituyente, el denominado “poder constituyente local”. En efecto, como se había indicado, en los sistemas federales es habitual distinguir entre el “poder constituyente federal” (al cual se le identifica con el “poder constituyente originario”, pero que también puede abarcar al órgano revisor de la Constitución), en tanto creador de la Constitución federal, y al “poder constituyente local o estatal”, creador de la Constitución de determinada entidad federativa y que no representa más que un orden jurídico parcial de la totalidad que constituye el orden jurídico federal al cual se encuentra sujeto (advirtiendo que, si bien el “poder constituyente local” es conocido como derivado, estrictamente, en este caso también puede distinguirse entre el órgano creador de la primera Constitución histórica del orden jurídico parcial y el órgano revisor de la misma). En los términos de los aa. 40 y 41 de la C federal mexicana, cada estado es libre y autónomo en todo lo concerniente a su régimen interior, por lo que el órgano constituyente local se encargará de establecer la Constitución del estado en cuestión, la que en ningún caso podrá contravenir las disposiciones de la C federal.

III. *Límites.* Es usual distinguir entre las limitaciones jurídicas al “poder constituyente” y aquellas

otras limitaciones que no tienen ese carácter. Refiriéndonos a las primeras, aun cuando la mayor parte de la doctrina rechaza que el órgano constituyente originario pueda tener limitaciones jurídicas, en tanto se considera que su existencia implicaría una *contradictio in terminis*, cabe señalar, como apunta el profesor Schmill, la posibilidad de que se presenten tales limitaciones de conformidad al orden interno o revolucionario, o bien, atendiendo al orden externo o internacional.

En cuanto al orden interno o revolucionario —que, como se indicó, consiste en un orden provisional que tiende al establecimiento de un nuevo orden jurídico definitivo—, puede llegar a establecer limitaciones jurídicas al órgano constituyente del orden jurídico que lo suceda, en cuyo caso y de acuerdo con el modelo kelseniano se podría sostener que la Constitución emanada de este último encontraría su fundamento jurídico positivo en una Constitución históricamente anterior y que correspondería a la del orden revolucionario. En este sentido, cabría mencionar que el Congreso Constituyente de 1856 no fue más que un órgano constituido por normas emanadas de la organización revolucionaria establecida bajo el Plan de Ayutla (y, posteriormente, del Plan de Acapulco), cuyo a. 5o. dispuso que el congreso respectivo se ocuparía exclusivamente de “constituir a la nación bajo la forma de república representativa popular”, por lo que el órgano constituyente de 1856 se vio jurídicamente imposibilitado de establecer, p.e., una monarquía hereditaria. Asimismo, el órgano constituyente de Querétaro de 1916-1917 se encontraba determinado por el orden revolucionario previo y, entre otras cuestiones, debió sujetarse al proyecto de Constitución reformada presentado por Carranza, de conformidad a lo dispuesto por el decreto de 14 de septiembre de 1916 que adicionó al Plan de Guadalupe (*cf.*, Schmill, pp. 95-97).

Cabe advertir, sin embargo, que tales limitaciones jurídicas previstas por el orden revolucionario previo, generalmente no establecen medios de control para su observancia, por lo que en caso de desobediencia por el pretendido “órgano constituyente”, éste apela en última instancia a los miembros de la propia comunidad en tanto destinatarios del sistema, los que a través de sus actos decidirán si producen o no el nuevo orden jurídico propuesto, dependiendo de lo cual aquellos individuos adquirirán o no el carácter de órgano constituyente originario. Así pues, pudiera darse el caso de que las limitaciones jurídicas previstas por

el orden revolucionario para el órgano constituyente originario posterior carecieran de eficacia alguna.

Con respecto al órgano constituyente permanente u órgano revisor de la Constitución, si bien el constituyente originario puede establecer ciertas limitaciones jurídicas en cuanto su competencia para adicionar, modificar o derogar la “Constitución escrita” —las llamadas normas pétreas que se contemplan en algunos sistemas jurídicos—, igualmente se le puede conferir una competencia ilimitada para reformarla, como ocurre con la C mexicana de 1917. En relación con el órgano constituyente local, como se indicó, al expedir la Constitución de cierta entidad federativa debe sujetarse a lo prescrito por la C federal; así, p.e., conforme a sus aa. 41 y 115, el órgano constituyente local deberá adoptar como régimen interior del estado en cuestión “la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre”.

Con motivo de las limitaciones jurídicas al órgano constituyente originario establecidas por el orden internacional, cabe señalar que dicho órgano debe circunscribir el ámbito espacial de validez de las normas constitucionales por él creadas al territorio del Estado fijado internacionalmente, así como respetar todos los tratados de ese carácter celebrados por los regímenes anteriores y, en general, sujetarse a todas las normas vigentes del derecho internacional, so pena de que el Estado creado por el propio órgano constituyente originario incurra en la correspondiente responsabilidad internacional.

Por último, en cuanto a las limitaciones históricas, sociales y/o políticas al “poder constituyente”, se puede afirmar que, si bien operan ampliamente, tienen un carácter extrajurídico, pero no por ello menos relevante, en tanto que constituyen los factores reales que determinan causalmente el contenido de cierta Constitución y condicionan el éxito de la obra del constituyente.

v. CONSTITUCION, REFORMA CONSTITUCIONAL.

IV. BIBLIOGRAFIA: HAURIOU, Maurice, *Principios de derecho público y constitucional*; trad. de Carlos Ruiz del Castillo; 2a. ed., Madrid, Instituto Editorial Reus, 1927; Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*; trad. de Eduardo García Máynez; 2a. ed., México, UNAM, 1979; OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús, *El derecho constitucional consuetudinario*, México, UNAM, 1983; SANCHEZ VIAMONTE, Carlos, *El poder constituyente*, Buenos Aires,

Editorial Bibliográfica Argentina, 1957; SCHMILL, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*; 2a. ed., México, Textos Universitarios, 1977; TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, *Sobre el sistema jurídico y su creación*, México, UNAM, 1976; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

J. Jesús OROZCO HENRIQUEZ

Poder ejecutivo. v. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Poder judicial de las entidades federativas. I. Conjunto de órganos de los estados que tienen a su cargo, regularmente, el ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos que son de competencia *local, concurrente o auxiliar*.

El sistema federal, adoptado en el a. 40 de la C, supone la existencia de una doble organización jurisdiccional: la federal, concentrada prevalentemente en el poder judicial federal, y la de cada uno de los 31 estados de la federación reunida en un poder judicial para cada una de dichas entidades federativas. Con nivel y funciones similares a los de estos últimos poderes, también existe un poder judicial para el Distrito Federal.

El poder judicial de cada estado ejerce su jurisdicción sobre conflictos y asuntos en los que se deban aplicar leyes expedidas por los órganos legislativos de los estados, como es el caso de las leyes civiles y penales. A esta clase de litigios y negocios los podemos denominar, genéricamente, *locales o estatales*.

Además, el poder judicial de cada estado puede conocer, de acuerdo a lo dispuesto por el a. 104, fr. I, de la C, de las controversias sobre aplicación de leyes federales, cuando aquéllas afecten intereses particulares. A esta clase de competencia se le suele denominar "jurisdicción *concurrente*", pues concurre o coincide con la competencia que también tienen los órganos del poder judicial federal para conocer de los mismos asuntos. En este tipo de asuntos, el mencionado a. 104, fr. I, de la C, permite al actor la elección entre los juzgadores federales o los locales.

Por otro lado, se debe aclarar que si bien desde un punto de vista orgánico se encuentran separados el poder judicial de cada estado y el poder judicial de la federación, tal separación se relativiza desde la perspectiva de las funciones que desempeñan ambos poderes, ya que, a través del juicio de amparo, es posible impugnar prácticamente todas las sentencias definitivas de única o segunda instancia que pronuncien los

tribunales estatales, ante los órganos competentes del poder judicial de la federación.

Además de las competencias local y concurrente, los tribunales de los estados deben funcionar como órganos *auxiliares* de la justicia federal, en la hipótesis prevista en el a. 107, fr. XII, de la C, que les otorga competencia para conocer de los juicios de amparo promovidos contra actos de los jueces locales, que violen los aa. 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia C.

II. *Bases constitucionales y legales*. Es claro que los poderes judiciales de los estados deben funcionar dentro del contexto del ordenamiento establecido por la C, particularmente el sistema federal (a. 40), el principio de la división de poderes (a. 49) y el régimen de distribución de competencia entre los poderes federales y los estatales (a. 124). Sin embargo, la C no contiene disposiciones específicas que establezcan las bases mínimas conforme a las cuales deban estructurarse los tribunales estatales.

Ante esta omisión, han sido las constituciones de los propios estados las encargadas de señalar dichas bases, las cuales son desarrolladas por las respectivas leyes orgánicas.

Si bien todas las constituciones estatales recogen el principio de la división de poderes, la gran mayoría de ellas previenen que el nombramiento de los magistrados de los tribunales superiores o supremos, debe ser hecho por el gobernador del Estado, con la aprobación del Congreso local. Un número menor de constituciones atribuyen el nombramiento de los magistrados al Congreso local, ya sea a propuesta del gobernador o de los ayuntamientos, o bien sin que medie ninguna proposición. Sin embargo, en todos los casos el marcado predominio del ejecutivo sobre el órgano legislativo, hace residir el ejercicio efectivo del poder de nombramiento en los gobernadores. Por lo demás, el período de duración del nombramiento suele coincidir con los seis años de duración del gobernador.

Conviene aclarar que algunas constituciones estatales han intentado establecer la inamovilidad de los magistrados. Así, las constituciones de los estados de Aguascalientes, México, Puebla, Sinaloa y Tabasco la prevén directamente para los magistrados. Las constituciones de los estados de Campeche y Tamaulipas disponen la inamovilidad para los magistrados que sean ratificados para un segundo período. La Constitución de Michoacán la dispone para los magistrados nombrados para un tercer período. Y, en fin, la de

Nuevo León prevé un primer nombramiento por dos años; otro por cuatro, y si el magistrado así nombrado es ratificado, se le declara inamovible.

Las constituciones estatales también regulan, además del principio de la división de poderes, la organización, la estructura y las atribuciones de los órganos del poder judicial, particularmente del Tribunal Superior o Supremo Tribunal de Justicia. Asimismo, prevén la responsabilidad penal de los funcionarios judiciales dentro de la de los funcionarios públicos en general.

Por su parte, las leyes orgánicas del poder judicial reglamentan las bases y los principios establecidos en las constituciones estatales sobre dicho poder.

Como no es posible analizar detalladamente cada una de las 31 leyes orgánicas que regulan los poderes judiciales estatales existentes en la República, de las cuales hacemos una relación al final de esta voz, nos limitamos a apuntar algunos rasgos comunes de dichas leyes.

III. *Estructura, integración y competencia.* En términos generales, los poderes judiciales estatales suelen estar integrados por un órgano superior, al cual se denomina *Supremo Tribunal de Justicia o Tribunal Superior de Justicia*, que funciona como tribunal de segunda instancia; por los juzgados de primera instancia y por los de mínima cuantía. En ocasiones también se integran por juzgadores de cuantía intermedia entre los de primera instancia y los de mínima cuantía.

1. *El tribunal superior estatal.* Todos los tribunales superiores o supremos de los estados se integran por varios magistrados cuyo número oscila entre tres y dieciséis. Los números de magistrados más frecuentes son, en ese orden, siete, tres, cinco y diez.

La mayor parte de los tribunales funcionan tanto *en pleno* (compuesto por la mayoría o la totalidad de los magistrados), el cual conoce de los asuntos de orden administrativo y jurisdiccional de mayor importancia, como *en salas*, las cuales pueden ser *colegiadas* —integradas por varios magistrados—, o bien, *unitarias* —compuestas por un solo magistrado—. Las salas suelen conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los juzgados dependientes del tribunal. Regularmente las salas colegiadas se integran por tres magistrados, pero también las hay compuestas sólo por dos magistrados: en este caso, cuando los dos magistrados votan de manera distinta y se produce, por tanto, un empate, se acude al presidente del tribunal para que decida la votación.

2. *Los juzgados locales.* En términos generales, los juzgados locales, regularmente integrados por un solo titular o juez, son de tres clases: los de *primera instancia*, que son los juzgadores ordinarios de los asuntos de mayor cuantía o importancia; los *menores*, que son los juzgadores de los asuntos con cuantía o importancia intermedia, y los *de paz*, que conocen de los asuntos de mínima cuantía o importancia. Estos últimos también reciben el nombre de *jueces locales* (Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Sonora); *municipales* (Chiapas, Durango, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Querétaro, Veracruz, y Zacatecas); *de paz municipales* (Morelos); *alcaldes judiciales* (Nuevo León); *alcaldes municipales* (Oaxaca), y *alcaldes constitucionales* (San Luis Potosí). En ocasiones, las leyes orgánicas también prevén jueces inferiores a los de mínima cuantía, a los cuales denominan “auxiliares” (Coahuila) o “rurales” (Chiapas), y que tienen más bien facultades conciliatorias que jurisdiccionales. Hay estados, como en San Luis Potosí, en los que estos últimos jueces tienen funciones que no se relacionan para nada con la administración de justicia.

En algunos estados hay que agregar a esta lista, además, a los *tribunales tutelares para menores* (Coahuila) o *tribunales para menores* (Colima, Chiapas, Guerrero, Nayarit y Querétaro), que son los órganos encargados de juzgar las infracciones de los menores de edad; así como al *jurado popular*, que algunas leyes orgánicas establecen con la integración y competencia que le corresponde al jurado popular federal, previsto en el a. 20, fr. VI y, antes de la reforma constitucional de 28 de diciembre de 1982, en el a. 111, pfo. quinto de la C. Algunos estados prevén al jurado popular para conocer, como juzgadores de hecho, de delitos distintos de los de la competencia del jurado popular federal: *delitos políticos*, *de imprenta* u *oficiales* estatales (Oaxaca, Querétaro, Baja California y Quintana Roo).

Por regla, todos los jueces locales son designados por el tribunal superior o supremo, aunque en el nombramiento de los juzgadores de mínima cuantía se suele dar alguna intervención a los ayuntamientos municipales, generalmente a través de la proposición de ternas.

La duración del nombramiento de los jueces suele estar limitado a cierto periodo de tiempo (de dos a seis años). Sin embargo, también se puede observar en las más recientes leyes orgánicas y en algunas refor-

mas constitucionales la tendencia a otorgar la inamovilidad a los jueces que sean designados nuevamente después del primer o segundo periodo. En este caso se encuentran los estados de Campeche, Nuevo León, Sinaloa y Tamaulipas. Y, en fin, en los estados de Aguascalientes, México y Tabasco se prevé directamente la inamovilidad de los jueces.

En términos generales, los jueces locales tienen competencia especializada en las materias civil y penal, sobre todo en las capitales de los estados y en las ciudades más importantes. En los demás lugares, suelen tener competencia en ambas materias a la vez. Desde hace algunos años, siguiendo la orientación de la legislación del Distrito Federal, se han venido creando juzgados de primera instancia con competencia especializada en asuntos familiares.

IV. *Leyes Orgánicas del Poder Judicial de los Estados*. La totalidad de estas leyes tienen el nombre de "orgánica del Poder Judicial del Estado". Para no repetir en cada caso el mismo nombre, nos limitamos a indicar el estado al que corresponden y, entre paréntesis, la fecha de su publicación en el *Periódico Oficial* local: 1) Aguascalientes (18-I-76); 2) Baja California (20-I-71); 3) Baja California Sur (20-VI-77); 4) Campeche (4-XII-80); 5) Coahuila (6-I-40); 6) Colima (10-IX-55); 7) Chiapas (9-IX-81); 8) Chihuahua (26-II-83); 9) Durango (15-I-48); 10) Guanajuato (28-VIII-77); 11) Guerrero (II-III y IV-45); 12) Hidalgo (16-VII-82); 13) Jalisco (1-IV-78); 14) México (30-I-75); 15) Michoacán (8-VIII-80); 16) Morelos (17-XI-80); 17) Nayarit (30-XII-81); 18) Nuevo León (10-I-79); 19) Oaxaca (26-XII-81); 20) Puebla (2-VII-74); 21) Querétaro (15-I-81); 22) Quintana Roo (12-III-81); 23) San Luis Potosí (7-XII-47); 24) Sinaloa (16-I-54); 25) Sonora (3-I-79); 26) Tabasco (20-II-81); 27) Tamaulipas (11-VI-80); 28) Tlaxcala (29-IV-25); 29) Veracruz (29-VI-48); 30) Yucatán (29-X-82), y 31) Zacatecas (29-III-67).

V. BIBLIOGRAFIA: ORTIZ MARTINEZ, Carlos, *Examen de la estructura orgánica de los tribunales de los estados en la República Mexicana* (tesis profesional), México, 1976; OVALLE FAVELA, José, "El poder judicial en las entidades federativas", *Temas y problemas de la administración de justicia en México*, México, UNAM, 1982; VALENZUELA, Arturo, "La administración de justicia en los estados", *El Foro*, México, núm. 24-25, enero-junio de 1959; VARIOS AUTORES, "Problemas de la justicia local", *El Foro*, México, núm. 42, julio-septiembre de 1963.

José OVALLE FAVELA

Poder judicial del Distrito Federal. I. En términos generales, podemos decir que el poder judicial de la capital de la República cuenta con tres tipos de tribunales: los de mínima cuantía, juzgados de primera instancia y un tribunal superior.

II. Durante la primera mitad del siglo XIX propiamente no existió un poder judicial del Distrito Federal; había, eso sí, tribunales de mínima cuantía (podían ser alcaldes constitucionales, jueces de paz, menores, de cuartel o de cuartel y de manzana) y jueces de primera instancia, en materia civil y criminal. El Tribunal Superior fue creado hasta 1855, por la *Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios*, fechada el 23 de noviembre de ese año. Hasta entonces, las veces de tribunal de alzada en la capital eran ejercidas por la SCJ, de acuerdo con lo establecido en decreto de 12 de mayo de 1826. Anteriormente, la *Ley sobre el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*, de 23 de mayo de 1837, había ordenado la erección de dicho tribunal, sin que las circunstancias lo permitiesen. (La *Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia* de 16 de diciembre de 1853, prefirió que las funciones de tribunal superior de la capital las ejerciera el tribunal supremo.)

Hasta 1855, la administración de justicia en los tribunales del Distrito Federal estuvo regida por la ley de 9 de octubre de 1812, expedida por las Cortes de Cádiz.

Durante la segunda mitad del siglo XIX, la organización del Poder Judicial del Distrito Federal, básicamente respondió a este esquema: Tribunal Superior de Justicia del Distrito, jueces de primera instancia, jurados y jueces menores. Téngase presente que en esta época, de acuerdo con el a. 72 fr. 6 de la Constitución de 1857, se agregó a dicho poder la competencia sobre el territorio de Baja California. Después los dos territorios de la Baja California (Norte y Sur) y el de Quintana Roo, hasta que todos ellos se convirtieron en estados.

En la ciudad de México hubo seis jueces de lo civil y otros seis para lo criminal. En Tlalpan había un juez mixto. La Baja California se dividió en tres partidos judiciales, con un juez mixto cada uno. Por otro lado, hubo 16 jueces menores con competencia para conocer de los juicios verbales y las conciliaciones.

III. En la actualidad, el Poder Judicial del Distrito Federal se integra con el Tribunal Superior de Justicia,

jueces de primera instancia de lo civil, jueces de lo familiar, jueces penales y los jueces de paz. Se asimilan a ellos los jurados populares.

En esta ocasión nos abstendremos de hablar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que del mismo tratamos específicamente en la voz correspondiente de este mismo *Diccionario*, a la cual remitimos al lector.

El Distrito Federal forma una sola unidad para efecto de división territorial, ya que por reformas publicadas en el *DO* de 30 de diciembre de 1971 se modificó el *tít. segundo* de la LOTJFC, suprimiendo los antiguos partidos judiciales.

Los jueces del Distrito Federal antes mencionados son designados por el Pleno del Tribunal Superior, por un sexenio, que se inicia el 15 de abril. Los nombrados en el *interin* sólo terminarán el sexenio. Rinden su protesta ante el propio Tribunal.

Salvo los jueces de paz, a los demás se les exigen los mismos requisitos que a los magistrados del Tribunal Superior, excepto en la edad que se reduce a 30 años como mínimo. Hasta ahora se han creado los siguientes juzgados: 43 de primera instancia de lo civil (3 foráneos: en Villa Obregón, Coyoacán y Xochimilco y los otros 40 con residencia en el centro de la ciudad de México), 20 de lo familiar y 33 penales.

Los juzgados de lo civil y de lo familiar, cuentan con dos secretarios de acuerdos (primero y segundo), dos secretarios actuarios y el demás personal subalterno que autorice el presupuesto, amén de los pasantes y meritorios. Por su parte, en los juzgados penales, hay dos secretarios y demás empleados que determine el presupuesto. En todos los casos, los secretarios y subalternos son designados por el juez correspondiente.

Los jurados populares resuelven, a través de un veredicto, las cuestiones de hecho de los delitos a que hace referencia el a. 20 fr. VI de la C. Se integra cada uno con 7 personas, escogidas por sorteo de la lista respectiva. El jurado es presidido por el juez penal que instruyó la causa.

Por su parte, para ser juez de paz se requiere ser ciudadano mexicano, licenciado en derecho y no haber sido condenado por delito intencional. En cada delegación política del Distrito Federal habrá por lo menos un juez de paz. Cada juzgado de este tipo contará con dos secretarios, uno para el ramo civil y otro para el penal, además de los empleados que fije el presupuesto.

En materia civil, los jueces de paz conocen asuntos

de cuantía hasta de cinco mil pesos (queda exceptuado el derecho familiar) y en materia penal, aquellos delitos que no tengan sanción mayor de apercibimiento, caución de no ofender, multa, así como prisión menor de un año.

La justicia de paz se rige con lo dispuesto por el *tít. especial* del CPC.

IV. Son auxiliares de la administración de justicia: los síndicos de concurso, los interventores de concurso, los albaceas y curadores, los notarios, los peritos y el Servicio Médico Forense.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Poder judicial federal. I. Es el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo.

II. Debe distinguirse entre los integrantes del poder judicial en los términos del a. 94 de la C y los tribunales federales en sentido amplio, los cuales comprenden otros organismos jurisdiccionales que también deciden conflictos sobre aplicación de disposiciones legales federales, tales como los tribunales militares, las juntas de conciliación y arbitraje y el Tribunal Fiscal de la Federación.

III. La estructura actual del poder judicial federal en su concepto estricto, fue introducida de acuerdo con el modelo estadounidense de organización judicial, en el a. 123 de la Constitución de 4 de octubre de 1824, de acuerdo con el cual se dispuso que el citado poder judicial de la federación residiría en una SCJ, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. Por otra parte, a partir de la vigencia del a. 25 del Acta de Reformas de 21 de mayo de 1847 (a la mencionada Constitución de 1824), por el cual se consagró el juicio de amparo en el ámbito nacional, se confirió a los tribunales federales, además del conocimiento de los conflictos ordinarios, la decisión del juicio de amparo, por lo que a partir de entonces los citados tribunales federales poseen una doble competencia: la que podemos calificar como ordinaria federal, regulada por los aa. 97 a 100 de la Constitución de 1857, 104 a 106 de la C vigente, y la relativa al juicio de amparo, consagrada en los aa. 101 y 102 de la Constitución anterior y 103 y 107 de la actualmente en vigor.

Desde el punto de vista histórico es preciso destacar la evolución que llevó a los tribunales federales a

centralizar todos los asuntos judiciales del país, situación que no estaba prevista en la Constitución de 1857, la cual, continuando el sistema de la de 1824, tomado a su vez de la carta norteamericana de 1787, reguló dos órdenes jurisdiccionales autónomos, el federal y el de las entidades federativas; pero cuando se aceptó por la jurisprudencia de la SCJ, al interpretar el a. 14 de dicha Constitución de 1857, que procedía el amparo contra las sentencias judiciales dictadas por todos los jueces y tribunales del país, aun cuando decidieran exclusivamente con apoyo en disposiciones legales de carácter local, de hecho se estableció una organización jerárquica en la cual los citados tribunales se encuentran subordinados a los federales a través del juicio de amparo, situación reconocida en los aa. 14 y 16 de la C de 1917; subordinación que culminó con la reforma constitucional en vigor en octubre de 1968, en cuanto el a. 94 constitucional dispone que la jurisprudencia de los tribunales federales (SCJ y tribunales colegiados de circuito) es obligatoria también respecto de la interpretación de las leyes de las entidades federativas.

IV. De acuerdo con el ordenamiento vigente, el poder judicial federal está integrado por la SCJ, los tribunales de circuito y los jueces de distrito, con apoyo en el citado a. 94 de la C, y por el a. 1o. de la LOPJF, en el cual se mencionan también al jurado popular federal y a los tribunales de los estados y del DF, cuando actúan en jurisdicción concurrente o en auxilio de la misma justicia federal.

V. A) *La Suprema Corte de Justicia* se integra por su presidente, nombrado anualmente con posible reelección indefinida por los ministros numerarios, y por veinte ministros de estos últimos, así como por cinco supernumerarios, que funcionan en Pleno y en Salas.

Todos los ministros son designados por el presidente de la República con aprobación del Senado, y una vez nombrados son inamovibles, es decir, sólo pueden ser destituidos cuando incurran en responsabilidad, por lo que permanecen en su cargo hasta la edad de retiro obligatorio, a los setenta años (aa. 94 y 96 de la C).

El Pleno se forma con el presidente y los veinte ministros supernumerarios, y las cuatro salas están divididas por materias con cinco ministros numerarios, quienes resuelven asuntos penales, administrativos, civiles (incluyendo los mercantiles) y laborales.

Los ministros supernumerarios, además de suplir en ausencias temporales a los numerarios —y en este

supuesto integran el Pleno— actúan también en una sala auxiliar que decide los asuntos de rezago que le remite el propio Pleno (aa. 2o. a 5o. de la LOPJF).

La SCJ tiene competencia para conocer de dos categorías de controversias, es decir, las que podemos calificar como ordinarias federales y las que se plantean por conducto del juicio de amparo:

a) *El tribunal en Pleno* resuelve, en primer término, las llamadas controversias constitucionales reguladas por el a. 105 de la C y por las frs. I a IV del a. 11 de la LOPJF, así como por el a. 12 de la Ley de Coordinación Fiscal que entró en vigor el primero de enero de 1980, o sea, los conflictos suscitados entre dos o más estados; entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos; entre la federación y uno o más estados, y finalmente aquellos en que la federación sea parte, cuando a juicio del propio tribunal en Pleno se consideren de importancia trascendente para el interés de la nación.

También dentro de la competencia que podemos calificar de ordinaria, el citado tribunal en Pleno conoce de la segunda instancia de los conflictos de límites entre comunidades agrarias en los términos de la fr. VII del a. 27 de la C y las disposiciones relativas de la Ley de la Reforma Agraria (aa. 379-390), así como del llamado recurso de reclamación contra las resoluciones que dicte el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros, de acuerdo con lo establecido por el a. 60 de la C y por los aa. 235-241 de la LOPPE (a. 11, frs. XII y XIV de la LOPJF).

En cuanto a la materia de amparo, el propio tribunal en Pleno resuelve sobre los llamados recursos de revisión (en realidad, de apelación), contra las sentencias pronunciadas en primer grado por los jueces de distrito, cuando se impugne la constitucionalidad de una ley emanada del Congreso de la Unión, aplicable en toda la República o sólo en el DF; hasta que se establezca jurisprudencia obligatoria —o sea la tesis sustentada en cinco asuntos similares aprobados cuando menos por catorce ministros pues entonces se envían los subsecuentes a las salas, para que conozcan por turno los citados recursos y los decidan de acuerdo con dicha jurisprudencia; pero si una Sala estima que debe revisarse, se regresa ese asunto al Pleno para que confirme la anterior o establezca un nuevo criterio; cuando se trate de la impugnación de disposiciones legislativas de carácter local, el recurso de revisión se envía por turno a las salas, las cuales, al establecer

una determinada tesis, deben darla a conocer a las restantes salas a fin de que, antes de resolver en concreto algún asunto, una de dichas salas sustente criterio diverso, lo haga del conocimiento del Pleno para que éste determine la tesis que deba prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas con anterioridad (aa. 11, fr. IV bis, y 24 a 27, fr. I, de la LOPJF).

Corresponde al tribunal en Pleno la resolución de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito en los juicios de amparo en los cuales se reclame la invasión de las esferas federal o local, respectivamente, en los términos del a. 103, frs. II y III, de la C (a. 11, fr. IV bis, inciso b de la LOPJF).

También decide el tribunal en Pleno los recursos de revisión interpuestos excepcionalmente contra las sentencias pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito en los juicios de amparo de una sola instancia cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley y siempre que no se funden en la jurisprudencia de la propia SCJ (a. 11, fr. V, de la LOPJF).

b) *La competencia de las Salas* se refiere esencialmente al conocimiento del juicio de amparo, en una sola o en segunda instancia, en los asuntos que se estiman de trascendencia jurídica, económica o social.

La *primera sala* resuelve en una sola instancia de los juicios de amparo promovidos contra las sentencias de los jueces federales y los de carácter local, si la pena impuesta al inculcado (o a uno de ellos cuando existe participación en los mismos hechos delictivos), excede de cinco años de prisión, o cuando se trate de las resoluciones de los tribunales militares, cualquiera que sea la pena impuesta. En segunda instancia la propia Sala conoce de los recursos de revisión contra las resoluciones dictadas por los jueces de distrito, cuando en el juicio respectivo se impugne en materia penal uno de los actos prohibidos por el a. 22 de la C (a. 24, frs. III y I, LOPJF).

La *segunda sala* resuelve en única instancia los amparos promovidos contra los fallos de los tribunales administrativos y judiciales federales, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de cuarenta veces el salario mínimo anual, o de aquellos que considere de importancia trascendente para los intereses de la nación, cualquiera que sea su cuantía; y de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito en los juicios de amparo contra autoridades administrativas federales por la misma cuantía, o cual-

quiera que sea ésta cuando la Sala considere que el asunto tiene importancia trascendente para los intereses de la nación; así como cuando se impugnen actos o resoluciones de las autoridades agrarias —que son administrativas federales— que afecten los derechos colectivos de las comunidades agrarias o a la pequeña propiedad (a. 25, frs. II y III LOPJF).

La *tercera sala* decide en una sola instancia de los juicios de amparo interpuestos contra los fallos de tribunales locales o federales, en materias civil o mercantil, tratándose de controversias sobre acciones del estado civil, con excepción de los juicios sobre rectificación o anotación de actas; en conflictos que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, con excepción de los juicios sobre alimentos o de divorcio; y en los procesos del orden común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de veinticinco veces el salario mínimo anual (a. 26, fr. III, LOPJF).

Finalmente, la *cuarta sala* conoce en único grado de los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones dictadas por la junta federal de conciliación y arbitraje en los conflictos individuales o colectivos, tratándose de los asuntos relativos a determinadas industrias o actividades económicas de trascendencia nacional; de los fallos del tribunal federal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado, y finalmente, de los llamados laudos pronunciados por las juntas centrales de conciliación y arbitraje, sólo en conflictos colectivos (a. 27, fr. III, LOPJF).

Debemos señalar que, de acuerdo con la materia respectiva, es común la competencia de las propias salas de la SCJ para conocer en segundo grado de los fallos de los jueces de distrito pronunciados en los juicios de amparo en los cuales se reclame la inconstitucionalidad de las leyes expedidas por las legislaturas de los estados; cuando se combata la constitucionalidad de un reglamento expedido por el presidente de la República; así como respecto de las sentencias de los tribunales colegiados de circuito, cuando de manera excepcional interpreten directamente un precepto constitucional en los juicios de amparo de una sola instancia de los cuales conozcan, y siempre que esas decisiones no se apoyen en la jurisprudencia de la SCJ.

Además, de acuerdo con una modificación importante a la LOPJF en diciembre de 1983, se introdujo la facultad de las salas penal, civil y laboral (puesto que la administrativa posee los poderes discrecionales mencionados anteriormente para conocer de los jui-

cios de amparo que no tengan la cuantía señalada, pero que consideren de trascendencia), para enviar discrecionalmente a los tribunales colegiados de circuito correspondientes, para su resolución, los juicios de amparo promovidos ante dichas salas, cuando las mismas estimen que carecen de importancia y de trascendencia sociales; y por el contrario, las propias salas pueden solicitar de los mencionados tribunales colegiados los juicios de amparo de que conozcan, de oficio o a petición del Procurador General de la República, para que sean resueltos por ellas, cuando también consideren que en dichos asuntos exista dicha importancia y trascendencia de carácter social (aa. 24, 26 y 27, fr. III, inciso c de la LOPJF).

VI. B) *Los tribunales colegiados de circuito* fueron establecidos por la reforma a la LA que entró en vigor en el mes de mayo de 1951, con el propósito de auxiliar a la SCJ en el conocimiento de los juicios de amparo. En la actualidad funcionan veintiséis de estos organismos judiciales, distribuidos en catorce circuitos, el primero de los cuales con residencia en la ciudad de México, está formado por once tribunales divididos por materias: uno en materia penal, cuatro administrativos, tres civiles y tres laborales; los circuitos segundo y tercero con residencia en las ciudades de Toluca y Guadalajara, se forman con dos tribunales cada uno, pero de competencia genérica, y los restantes circuitos situados en las ciudades de Monterrey, Hermosillo, Puebla, Veracruz, Torreón, San Luis Potosí, Villahermosa, Morelia, Mazatlán y Oaxaca, se integran con un solo tribunal para todas las materias (aa. 1o. a 7o. bis LOPJF).

La competencia genérica de dichos tribunales colegiados recae de manera exclusiva en materia de amparo, de un solo grado o en segunda instancia, y posee carácter *residual*, es decir que dichos tribunales deciden aquellos asuntos de amparo que no corresponden específicamente a la SCJ, o de acuerdo con las últimas reformas, también los que la propia SCJ considere deben conocer por carecer de importancia y trascendencia sociales, o viceversa (a. 7o. bis LOPJF).

VII. C) Existen *quince tribunales unitarios de circuito* integrados por un solo magistrado, los cuales únicamente conocen en apelación de las sentencias dictadas en primer grado por los jueces de distrito en asuntos ordinarios federales, generalmente en materias penal y civil (a. 36 LOPJF).

Estos tribunales unitarios se encuentran distribuidos también en catorce circuitos, que coinciden con

los de los tribunales colegiados y tienen la misma residencia, con la diferencia de que, con excepción de la ciudad de México, en la cual están situados dos de dichos tribunales unitarios, los restantes circuitos se integran por uno solo, y todos ellos poseen competencia genérica (a. 72 LOPJF).

VIII. D) Funcionan en la actualidad ciento tres *juzgados de distrito*, que también son unitarios y se encuentran distribuidos en las principales ciudades del país; pero treinta de ellos residen en la ciudad de México, divididos por materias, en virtud de que diez son penales, diez administrativos, seis civiles, tres en materia de trabajo y uno agrario; nueve están situados en la ciudad de Guadalajara, la segunda del país, y también conocen según la materia, si tomamos en cuenta que cuatro son penales, dos administrativos, dos civiles y uno agrario. Todos los restantes juzgados de distrito poseen competencia genérica, con exclusión de uno de ellos en la ciudad de Hermosillo, que resuelve asuntos de carácter agrario (aa. 40 a 43 bis LOPJF).

Los citados juzgados de distrito poseen doble competencia genérica, una de carácter ordinario federal, particularmente en materias penal y civil (puesto que los juicios ordinarios administrativos federales han sido suprimidos por las leyes administrativas correspondientes) (aa. 41 a 43 bis LOPJF). También deciden dichos juzgados en primera instancia de los juicios de amparo contra leyes inconstitucionales; respecto de actos o resoluciones de autoridades administrativas, tanto federales como locales; así como respecto de resoluciones judiciales que no tengan el carácter de sentencias definitivas, pero que sean dictadas en jurisdicción voluntaria; en el procedimiento de ejecución; o durante el juicio, pero que tengan sobre las personas o las cosas efectos de imposible reparación, así como las que afecten a terceros extraños (a. 114 de la LA).

Por otra parte, es preciso señalar que tanto los jueces de distrito como los magistrados de circuito, colegiados o unitarios, son designados por el tribunal en Pleno de la SCJ por un periodo inicial de cuatro años, al finalizar el cual, si son ratificados o ascendidos, tienen carácter inamovible, es decir, permanecen en sus funciones hasta la edad de retiro forzoso de setenta años, a no ser que sean destituidos por motivos de responsabilidad (aa. 97 C, y 12, fr. XVII, LOPJF).

IX. E) Finalmente, el poder judicial de la federación comprende ahora sólo, teóricamente, el *jurado popular*, formado por siete personas designadas por sorteo, procedentes de diversos sectores sociales y presididos

por un juez de distrito. Dicho jurado debe decidir en conciencia, a través de un veredicto, respecto de una sola categoría de delitos federales, es decir, los cometidos por medio de la prensa en contra del orden público o la seguridad exterior o interior de la nación, de acuerdo con lo establecido por el a. 20, fr. VI, de la C; situación que no se ha presentado en la práctica.

Otra materia encomendada anteriormente a dicho jurado popular federal y que llegó a tener aplicación, así fuera limitada en nuestra realidad jurídica, se refería a la competencia del citado jurado para conocer de los delitos oficiales de funcionarios y empleados del gobierno federal y el del DF (ahora todos ellos servidores públicos), que carecían de inmunidad constitucional, de acuerdo con el texto original del a. 111 de la propia C; competencia suprimida por el texto vigente del tít. IV de la misma C y por la LR, ambas promulgadas en diciembre de 1982.

v. AMPARO, JUDICATURA, JUZGADOS DE DISTRITO, PODER JUDICIAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TRIBUNALES DE CIRCUITO.

X. BIBLIOGRAFIA: BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 19a. ed., México, Porrúa, 1983; CABRERA, Lucio, *El poder judicial federal mexicano y el constituyente de 1917*, México, UNAM, 1968; CARRILLO FLORES, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1981; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Función constitucional del organismo judicial en México y en España", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núms. 10 y 11, julio-agosto y septiembre-octubre de 1979; HERNANDEZ, Octavio A., *Curso de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1983; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Poder legislativo, v. CONGRESO DE LA UNION.

Poder público. I. La expresión 'poder público' en el discurso jurídico y en el campo de la ciencia política ha dado origen a grandes controversias. El significado de la expresión no es unívoco. Por el contrario, con la expresión 'poder público' los autores se refieren a diferentes objetos. Un uso muy extendido de 'poder público' en la teoría del derecho público y en la teoría general del Estado es el de 'poder político', de 'poder

del Estado'. En este sentido, con 'poder público' los autores entienden la instancia social que conduce (que gobierna) a la comunidad (estatal). Este poder se distingue de cualquier otro poder por varias características las cuales, precisamente, permiten denominarlo 'poder público', 'poder político'.

Con el predicado 'público' o 'político' se alude a que dicho poder afecta a *todos* los miembros de la comunidad. El poder público es el *superior común* de cada uno de los miembros de la comunidad (Austin). El poder público es un poder que se *atribuye* a la comunidad en su conjunto; es, consecuentemente, considerado unitario. El poder público es, además, exclusivo (Kelsen). El marco geográfico del 'poder político' es una comunidad política independiente (Austin). Ciertamente, el poder político se manifiesta en comunidades políticas dependientes (municipios, departamentos, condados, entidades federativas); sin embargo, éste no es sino una instancia del poder público que pertenece a la comunidad política independiente en su conjunto, a la comunidad soberana.

II. El poder público, entendido, como el poder de una comunidad política independiente (i.e. Estado) es considerado un poder irresistible. A diferencia de cualquier otro poder social, el cual se ejerce en razón de ciertas condiciones (relaciones —parentesco—, ascendiente, compromisos, —pactos, alianzas, promesas—, etc.), el poder público constituye una dominación (*Herrschergewalt*) en la que se manda de modo incondicionado (Jellinek, Gerber).

Al *imperium* del poder público (poder político, poder del Estado), dentro de su ámbito de acción no puede sustraerse nadie. El poder que está dotado de estas características (ser un poder común, supremo, independiente, incondicionado) es un poder público, el poder del Estado. Estas propiedades son las que diferencian al poder público de cualquier otro poder social. El poder público es el Leviatán que habiendo devorado todas las demás fuerzas sociales, se constituye en el monopolio legítimo del poder (Weber, Kelsen).

III. En un sentido más restringido 'poder público' (o, las más de las veces, en plural: 'poderes públicos') son expresiones que, aunque implicando el poder político, designan, más bien, las instituciones concretas a través de las cuales el poder se manifiesta y funciona. El poder del Estado no puede actuar sino a través de ciertas instituciones más o menos permanentes (instancias sociales claramente identificables). De esta manera 'orden público' equivale a 'órgano del Estado'

y en ciertos contextos, a 'administración pública'. De ahí que el poder público, en su organización, estructura y fines, i.e. el derecho político (*Staatsrecht*), sea el objeto de la dogmática del derecho público. La teoría del derecho público no es sino una doctrina de los poderes del Estado, de sus órganos, de sus funciones, de sus competencias, de sus obligaciones.

v. ESTADO.

IV. BIBLIOGRAFIA: BURDEAU, Georges, *Traité de science politique*; 2a. ed., París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1966, t. I; CARRE DE MALBERG, R., *Contribution a la théorie générale de l'Etat*; 2a. ed., reimpression, París, Centre National de la Recherche Scientifique, 1975; GERBER, Karl Friedrich von, *Grundzüge eines Systems des deutschen Staatsrechts*; reimpression, Aalen, Scientia, 1969; JELLINEK, Georg, *Teoría general del Estado*; trad. de Fernando de los Ríos Urruti; 2a. ed., México, Compañía Editorial Continental, 1958; KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*; trad. de Eduardo García Máynez; 3a. ed., México, UNAM, 1979; *id.*, *Teoría general del Estado*; trad. de Luis Legaz y Lacambra, México, Editora Nacional, 1959; RAZ, Joseph, *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*; trad. y notas de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, 1982; SCHMILL, Ulises, *La conducta del jabalí. Dos ensayos sobre el poder: Kafka y Shakespeare*, México, UNAM, 1983; TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, "The State as a Problem of Jurisprudence", *The Study of the State*, La Haya, Mouton Publishers, 1981; WEBER, Max, *Economía y derecho. Un esbozo de sociología comprensiva*; trad. de Eugenio Imaz y otros, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, 2 vols.

Rolando TAMAYO Y SALMORAN

Poderes constituidos. I. A través de la expresión "poderes constituidos" se hace referencia a aquellos órganos estatales establecidos directamente por la Constitución de un orden jurídico.

La noción de "poderes constituidos" surge en oposición a la de "poder constituyente", lo cual presupone la supremacía de la Constitución; en tanto que el "poder constituyente" alude al órgano creador de la Constitución de un orden jurídico, los "poderes constituidos" son aquellos órganos fundamentales del Estado establecidos por esta última, la cual determina también sus respectivas competencias y limitaciones. En este sentido, los órganos constituidos derivan del órgano constituyente y, mientras la función esencial de éste no es gobernar sino crear la Constitución del Estado, corresponde a los órganos constituidos gober-

nar en los términos y límites previstos por la Constitución.

Así pues, por motivos de seguridad y de claridad, se ha considerado conveniente en la mayoría de los sistemas constitucionales que la voluntad del constituyente se externe por escrito en un documento único y solemne habitualmente denominado "Constitución", donde se precisen los órganos fundamentales del Estado, su división, su integración, sus funciones y limitaciones. Acorde con lo anterior, también se ha estimado necesario en tales sistemas que los órganos constituidos no puedan modificar o derogar la "Constitución escrita" a su arbitrio o, por lo menos, no con los mismos procedimientos utilizados en el ejercicio ordinario de sus funciones, razón por la cual se prevé generalmente en la propia "Constitución escrita" algún procedimiento especial y dificultado para su reforma; es así como han proliferado las llamadas constituciones escritas y rígidas en oposición a las no escritas y flexibles.

De lo que antecede se desprende la idea de la supremacía de la Constitución y el principio —formulado y desarrollado primeramente en el sistema angloamericano por los autores de *El Federalista* y por John Marshall, en el célebre caso de *Marbury vs. Madison*— de que todo acto contrario a ella debe nulificarse, en tanto que sólo puede ser válido el acto que se ajuste a la Constitución, pues es ésta la que sirve de último fundamento positivo de validez de los demás actos y normas del respectivo orden jurídico. Es así como los diversos sistemas establecen por lo general las llamadas garantías constitucionales, cuya función es controlar la constitucionalidad o regularidad de los actos de los órganos constituidos y demás órganos en quienes éstos deleguen alguna función.

II. Conforme al orden jurídico mexicano, es posible distinguir al órgano constituyente de los órganos constituidos, en tanto que lógica y cronológicamente el primero precede a los segundos. En efecto, a través de la C de 1917, el constituyente de Querétaro estableció a los diversos órganos constituidos: mientras la llamada "parte orgánica" determinó los órganos supremos del Estado, sus relaciones, competencias y los procesos fundamentales de creación de las normas jurídicas, la denominada "parte dogmática" determinó los límites a la competencia de dichos órganos en tanto que en ella se fija el contenido que de modo necesario deben tener las normas jurídicas o el que no pueden tener y que corresponden a los derechos humanos fundamentales.

Es conveniente observar que es preferible hablar de órganos y no de “poderes” constituidos, ya que en realidad no se trata de que haya distintos “poderes” independientes entre sí, sino que existe un solo poder y lo que se divide es su ejercicio en diferentes órganos. La historia constitucional mexicana reiteradamente ha sustentado lo anterior, como se aprecia en el a. 49 de la C vigente: “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.

Asimismo, es claro que, de acuerdo a los postulados de la doctrina de la supremacía de la Constitución, la C mexicana de 1917, además de ser escrita, es rígida, pues establece un procedimiento más complejo y dificultado que el legislativo ordinario para su reforma (*cf.*, a. 135 C), con lo cual se preserva la distinción entre órgano constituyente y órganos constituidos (cabe apuntar que, si bien el órgano constituyente permanente u órgano revisor de la Constitución es propiamente un órgano constituido, es posible distinguirlo de los demás en tanto que desempeña funciones constituyentes y se integra de una manera más compleja). Igualmente, para garantizar la constitucionalidad o regularidad de los actos y normas de los órganos constituidos o de aquellos en quienes éstos deleguen tal función, la C mexicana provee de diversos instrumentos jurídico-procesales para su defensa, entre los que destaca el juicio de amparo.

v. CONGRESO DE LA UNIÓN, DIVISIÓN DE PODERES, GARANTÍAS INDIVIDUALES, PODER CONSTITUYENTE, PODER JUDICIAL FEDERAL, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

III. BIBLIOGRAFÍA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 3a. ed., México, UNAM, 1979; KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*; trad. de Eduardo García Máynez; 3a. ed., México, UNAM, 1979; SCHMILL, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*; 2a. ed., México, Textos Universitarios, 1977; TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

J. Jesús OROZCO HENRIQUEZ

Poderes federales. I. La expresión “poderes federales” alude a aquellos órganos supremos del Estado federal; esto es, se trata de aquellos órganos de carácter constitucional cuyos actos son atribuidos al orden total que constituye el Estado federal.

Conviene advertir —siguiendo a Kelsen— que el Es-

tado federal, o comunidad jurídica total, se encuentra constituido por la federación, que es una comunidad jurídica central, y los estados miembros, que forman una variedad de comunidades jurídicas locales. En este sentido, en el Estado federal se pueden distinguir tres órdenes: el orden total o Estado federal, el orden de la federación que vale sobre todo el territorio y los órdenes locales (entidades federativas o estados miembros) que valen en porciones del territorio nacional. Sin embargo, la teoría tradicional identifica erróneamente al orden de la federación con el del Estado federal (*cf.* Kelsen, pp. 377-378).

Los órganos federales, pues, son aquellos órganos del orden total o Estado federal, los cuales deben distinguirse de los órganos de la federación y de los órganos locales. Es claro que, entre otros, el órgano constituyente originario creador de la Constitución federal, el órgano revisor de la misma, así como los diversos órganos encargados de preservarla y defenderla, son órganos federales, cuyos actos son atribuidos al orden jurídico total del Estado federal.

Es conveniente observar que la Constitución puede encomendar la realización de este tipo de funciones que corresponden al Estado federal a órganos de la federación, a órganos locales o a una combinación de ellos; cuando esto suceda, el órgano de la federación o de la entidad federativa no estará actuando normalmente dentro de su función central o local, sino que desempeñará una función de carácter federal.

II. La C del orden jurídico mexicano expresamente adopta la forma del Estado federal (a. 40) y, si bien su a. 49 establece que “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”, la práctica ha seguido la teoría tradicional y ha identificado equívocamente a dichos órganos como los federales. En realidad, de acuerdo con lo apuntado en el último párrafo del apartado anterior, es necesario distinguir cuándo tales órganos actúan como meros funcionarios de la federación de aquellos casos en que auténticamente fungen como órganos federales, lo cual ocurrirá sólo cuando sus actos estén previstos y sean atribuidos al orden jurídico total del Estado federal.

Así pues, de conformidad al orden jurídico mexicano, se pueden reconocer como órganos federales, entre otros, a aquellos que desempeñan las siguientes funciones: la creación de la Constitución federal y que correspondió al órgano constituyente de Querétaro de 1917; la adición, modificación o reforma a la

Constitución federal y que corresponde al órgano revisor de la Constitución, que se integra con la combinación del órgano legislativo de la federación y la totalidad de los órganos legislativos locales (a. 135 C); la reforma a la Constitución en su aspecto geográfico y que, en gran medida, corresponde exclusivamente al órgano legislativo de la federación (a. 73 frs. I, IV y V); la suspensión de garantías y que corresponde a la combinación de los órganos ejecutivo y legislativo de la federación; los medios de defensa de la Constitución y que, en gran medida, corresponden al organismo judicial de la federación, etc. De este modo, todos los órganos mencionados, aun cuando habitualmente se consideren órganos de la federación o de las entidades federativas, en el ejercicio de las funciones mencionadas deberán reputarse como órganos federales.

Por último, es conveniente observar que es preferible hablar de órganos y no de “poderes” federales, ya que en realidad no se trata de que haya distintos “poderes” independientes entre sí, sino que existe un solo poder y lo que se divide es su ejercicio en diferentes órganos, tal y como lo establece, p.e., el referido a. 49 de nuestra C federal.

v. CONGRESO DE LA UNION, DIVISION DE PODERES, ESTADO FEDERAL, PODER CONSTITUYENTE, PODER JUDICIAL FEDERAL, PODERES CONSTITUIDOS, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

III. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 5a. ed., México, UNAM, 1982; KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*; trad. Eduardo García Máynez; 3a. ed., México, UNAM, 1979; SCHMILL, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*; 2a. ed., México, Textos Universitarios, 1977; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

J. Jesús OROZCO HENRIQUEZ

Poderes locales. I. Con la expresión, “poderes locales” se hace referencia a los órganos supremos de las entidades federativas; esto es, a aquellos órganos de carácter constitucional que corresponden al orden de alguno de los estados miembros dentro de un sistema federal.

La noción “poderes locales” surge en oposición a la de “poderes federales” o a la de “poderes de la federación”, dentro de un Estado federal. Como apunta Kelsen, el Estado federal, o comunidad jurídica total, se encuentra constituido por la federación, que es una comunidad jurídica central, y los estados miembros,

que forman una variedad de comunidades jurídicas locales. En este sentido, en el sistema federal se pueden distinguir tres órdenes: el orden total o Estado federal, el orden de la federación que vale en todo el territorio y los órdenes locales (entidades federativas o estados miembros) que valen en porciones del territorio nacional. Característico del Estado federal es que los estados miembros poseen cierto grado de autonomía constitucional en lo referente a sus regímenes interiores, si bien la misma se encuentra un tanto limitada por determinados principios establecidos por la Constitución federal (cfr. Kelsen, pp. 377-378). En ejercicio de dicha autonomía constitucional, el órgano constituyente local crea la Constitución de la respectiva entidad federativa —sujeto a los límites previstos por el orden federal—, en la cual se establecen los demás órganos locales supremos. Cabe observar que es preferible hablar de órganos en lugar de “poderes” locales, ya que en realidad no se trata de que haya varios poderes independientes entre sí, sino que existe un solo poder cuyo ejercicio se divide en distintos órganos.

II. De conformidad a la C federal mexicana, cada estado miembro es libre y autónomo —si bien el a. respectivo alude erróneamente a soberano— en todo lo concerniente a su régimen interior, por lo que el órgano constituyente local se encargará de establecer la propia Constitución del estado en cuestión, la que en ningún caso podrá contravenir las disposiciones de aquella (aa. 40 y 41 C); así, p.e., las constituciones de las entidades federativas deberán adoptar para su régimen interior “la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre” (a. 115 C).

Todas las constituciones de las entidades federativas reproducen, con variaciones de detalle, la fórmula del a. 49 de la C federal en el sentido de que el poder del Estado se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial (si bien una disposición ya derogada de la Constitución de Hidalgo llegó también a mencionar a un “Poder Municipal”, lo cual resultaba equivocado pues, aunque los órganos municipales actúan en nombre del pueblo, sus actos no son atribuidos a todo el orden de la entidad federativa, como ocurre en el caso de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial de carácter estatal, sino tan sólo al orden parcial que constituye la municipalidad); asimismo, cabe apuntar que, aun cuando los órganos municipa-

les tienen un carácter eminentemente local, en el presente apartado no son abordados pues, como se apuntó, la connotación de “poderes locales” hace más bien referencia a los órganos supremos de todo el orden de las entidades federativas, mas no sólo a los de una parte, en oposición a los órganos supremos que corresponden al orden federal o al de la federación.

Por otra parte, conviene señalar que, en realidad, la propia C federal en diversos aa. parte del supuesto de que el principio de la “división de poderes” opera tanto en la federación como en los estados, al aludir eventualmente a los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local (*cf.*, p.e., los aa. 27, 55 fr. V, 56, 71 fr. III, 73 fr. III, 76 frs. IV, V y VI, 82 fr. VI, 97, 108, 115, 120, 122, 130, 132, 133 y 135).

III. En tanto que el “poder” legislativo de las entidades federativas se deposita invariablemente en una sola asamblea, llamada legislatura o congreso, el “poder” ejecutivo se deposita en un gobernador, cuyas características, facultades y limitaciones pueden consultarse, en esta misma obra, bajo los rubros “legislaturas locales” y “gobernador de las entidades federativas”, respectivamente. En cuanto al organismo judicial en las entidades federativas, por su parte, se suele integrar con un órgano superior, al cual se denomina “Supremo Tribunal de Justicia” o “Tribunal Superior de Justicia” —mismo que funciona como tribunal de segunda instancia— y con los juzgados de primera instancia y de mínima cuantía; frecuentemente, también se integra con juzgadores de cuantía intermedia, entre los de mínima cuantía y los de primera instancia.

La gran mayoría de las constituciones locales establecen que el nombramiento de los magistrados de los tribunales superiores o supremos debe ser hecho por el gobernador del Estado, con la aprobación del congreso local, algunas de las cuales prevén que si éste no se encuentra en sesiones la aprobación respectiva puede otorgarla la diputación permanente; cabe destacar aquí que la Constitución de Tabasco dispone que el nombramiento respectivo lo otorga el gobernador, a propuesta del pleno del tribunal superior, con la aprobación del congreso local o la comisión permanente. Un número menor de constituciones atribuyen el nombramiento de los magistrados al congreso local, ya sea a propuesta directa o en terna del gobernador, a propuesta en terna de los ayuntamientos, o bien, sin que medie propuesta alguna. En cuanto a los jueces de primera instancia, casi todas las constituciones

prevén que sean nombrados libremente por el pleno del tribunal superior o supremo, si bien algunas lo sujetan a la propuesta directa o en terna del ejecutivo e, incluso, la Constitución de Hidalgo dispone que el nombramiento lo otorgue el gobernador a propuesta en terna del tribunal superior; con respecto a los jueces de mínima cuantía, también por lo general se faculta para el efecto al pleno del tribunal superior o supremo, aun cuando algunas constituciones lo sujetan a la propuesta en terna de los ayuntamientos, en tanto que la de Chiapas faculta directamente a los ayuntamientos para que hagan el nombramiento de los llamados “jueces rurales”.

Por otra parte, la gran mayoría de las constituciones no prevé el sistema de inamovilidad de los jueces (a través del cual éstos permanecen en el ejercicio de sus funciones hasta la edad de retiro, salvo que sean destituidos por mala conducta mediante procedimiento contradictorio), sino que predomina la designación por un periodo determinado de tiempo que generalmente coincide con el periodo del ejecutivo correspondiente (seis años), si bien admiten la reelección. En efecto, sólo cuatro constituciones establecen la inamovilidad instantánea para los magistrados del tribunal superior o supremo, otras tres la prevén para el caso de que se les ratifique para un segundo periodo y una para el caso de un tercer periodo; las constituciones de Chiapas y Nuevo León, por su parte, también prevén que, a propuesta del ejecutivo —después de cinco y cuatro años, respectivamente, de servicios—, el congreso otorgue la inamovilidad al magistrado. En cuanto a los jueces, sólo la Constitución de Aguascalientes establece la inamovilidad instantánea; la de Campeche y la del Estado de México la disponen para el segundo periodo, en tanto que la de Nuevo León después de tres años, previa propuesta en ese sentido del ejecutivo al tribunal superior.

Es claro que la carencia de inamovilidad determina la falta de seguridad de los jueces locales, repercutiendo en su grado de independencia respecto de los otros organismos del poder, especialmente del ejecutivo, al cual deben en buena medida su nombramiento. Lo anterior se agrava en tanto que gran número de las constituciones locales —siguiendo las disposiciones contenidas en los pfos. sexto y séptimo del a. III, recientemente derogado, de la C federal— facultan a los gobernadores para pedir a los congresos locales la destitución, por “mala conducta”, de los magistrados y jueces. El problema se agudiza cuando las leyes or-

gánicas no reglamentan de manera precisa lo que debe entenderse por "mala conducta" e, incluso, algunas de ellas, como la de Colima, llegan al extremo de considerar suficiente para la destitución la expedición de un simple "voto de censura" por el gobernador hacia algún funcionario judicial (a. 12).

Así pues, es indispensable que las entidades federativas otorguen o, en su caso, perfeccionen las garantías de autonomía y estabilidad al organismo judicial, para lo cual requieren establecer ampliamente el sistema de inamovilidad judicial y derogar, como ha ocurrido a nivel federal, la facultad del ejecutivo para solicitar al congreso local la destitución por "mala conducta" de los funcionarios judiciales. En este mismo sentido y para incrementar la capacidad y responsabilidad de los jueces locales, es conveniente que se establezcan escuelas judiciales y se estructure una auténtica carrera judicial en los distintos estados, así como que se reglamente adecuadamente el sistema de responsabilidad de los jueces, en especial la de carácter disciplinario, pero también la penal e incluso la civil.

Cabe destacar que, con respecto a las facultades atribuidas a los magistrados de los tribunales superiores o supremos de las entidades federativas, además de sus funciones propias de jueces de última instancia, por lo general conocen de las acusaciones contra los funcionarios locales con inmunidad, previo el desafuero de la legislatura, y gozan de la facultad para iniciar leyes y proponer medidas idóneas para mejorar la administración de justicia local.

Por último, en cuanto al órgano revisor de la Constitución local, la mayoría de las constituciones respectivas tienen un carácter rígido, ya que para su reforma exigen el voto mayoritario (casi siempre dos tercios) de la legislatura y de los ayuntamientos; si bien en varias la flexibilidad es atenuada, al requerir que una legislatura proponga la reforma y la siguiente la vote, en tanto que dos son casi flexibles, pues bastan los dos tercios del total de los diputados para aprobar la reforma.

v. ENTIDADES FEDERATIVAS, ESTADO FEDERAL, GOBERNADORES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PODERES FEDERALES.

IV. BIBLIOGRAFIA: KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*; trad. de Eduardo García Máynez; 3a. ed., México, UNAM, 1979; MADRID HURTADO, Miguel de la, "La división de poderes en las entidades de la federación mexicana", *Estudios de derecho constitucional*, México,

UNAM, 1977; OVALLE, José, "El poder judicial en las entidades federativas", *Temas y problemas de la administración de justicia en México*, México, UNAM, 1982; TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

J. Jesús OROZCO HENRIQUEZ

Policía. I. (Del latín *politia*, organización política, administración, que a su vez proviene del griego *politeia*, perteneciente al gobierno de la ciudad.) Aunque la voz policía puede entenderse también como lineamientos de la actividad política y administrativa de acuerdo con su acepción original, en el ordenamiento mexicano, su sentido propio corresponde a la de los cuerpos de seguridad pública encargados de la prevención e investigación de los delitos y faltas, en auxilio del Ministerio Público (MP) y de los tribunales judiciales.

II. En la legislación nacional, tanto federal como de las entidades federativas, existen numerosos organismos policíacos, unos de carácter general y otros especializados, por lo que haremos un breve examen de los primeros y una simple descripción de los segundos, especialmente en la esfera federal y del Distrito Federal (DF).

III. Como cuerpos especializados de naturaleza policíaca, podemos mencionar entre los pertenecientes al gobierno federal, los siguientes: Policía Federal de Caminos (Reglamento de 16 de agosto de 1978); Policía Federal Forestal (Decreto presidencial de 10 de diciembre de 1941); Policía Fiscal Federal (Oficio Circular de 8 de febrero de 1957); Policía Marítima y Territorial (a. 269 de la LVGC de 30 de diciembre de 1939); Policía Militar (a. 82 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de 18 de marzo de 1971); Resguardo Aduanal (Ley de 30 de diciembre de 1948, abrogada por la Ley Aduanera de 28 de diciembre de 1981). En el DF existe como cuerpo policíaco especializado la Policía Fiscal del Distrito Federal (Reglamento de 7 de junio de 1951).

IV. Como cuerpos policíacos de carácter general funcionan la policía preventiva y la policía judicial, la primera para vigilar el orden de las poblaciones y ciudades y la segunda como auxiliar del MP y de los organismos judiciales en la investigación de los delitos.

En relación con esta última debemos mencionar tres cuerpos policíacos, es decir las policías judicial federal, judicial del Distrito Federal y judicial militar, con organización y características similares.

V. En primer término es preciso destacar que la policía judicial como cuerpo de investigación fue creado en el a. 21 de la C de 1917, ya que con anterioridad, y particularmente de acuerdo con los CPP de 1880 y 1894, se confirió la función de la policía judicial a los cuerpos preventivos, al MP y a los jueces penales, además de otros funcionarios administrativos.

Como una reacción a esta función investigadora realizada por los jueces de instrucción, que también eran los de sentencia, se creó un cuerpo especial de policía judicial, tanto federal como del DF y Territorios, pero bajo la autoridad y mando inmediato del MP, y no obstante su denominación francesa, dichos organismos de investigación se inspiraron en la policía judicial federal de los Estados Unidos (*United State Marshalls*, actualmente FBI), que depende del Departamento de Justicia, y por tanto del *Attorney General*.

VI. A) *La policía judicial federal* forma parte de la Procuraduría General de la República, en los términos del a. 14, fr. I. de la Ley Orgánica de dicha procuraduría promulgada el 17 de diciembre de 1983.

El a. 22 del citado ordenamiento, confiere a la policía judicial federal la función de auxiliar al MP en la investigación de los delitos del orden federal, en los términos del a. 21 de la C, y para realizar dicha actividad está facultada para recibir denuncias y querrelas cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el MP; pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten, la propia policía judicial debe realizar las diligencias que se practiquen durante la investigación previa y exclusivamente para los fines de ésta; cumplir las citaciones notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y además ejecutar las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

Como no se han expedido los reglamentos, interno de la Procuraduría General de la República y de la citada policía judicial federal, la misma se regula todavía por el llamado "Manual General de Organización y Funcionamiento de la Policía Judicial Federal", expedido por el procurador general de la República el 17 de noviembre de 1975.

VII. B) *La policía judicial del DF* está regulada en forma muy similar a la federal por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del DF promulgada el 16 de noviembre de 1983, pues los aa. 11, fr. I, y 21 de este ordenamiento, establecen los mismos

lineamientos y atribuciones que las mencionadas anteriormente para la policía judicial federal, como organismo auxiliar del MP distrital, de acuerdo con los principios del referido a. 21 de la C.

VIII. C) *La policía judicial militar*. Está prevista por el a. 47 del CJM de 28 de agosto de 1933 y por el Reglamento de esta institución del 18 de mayo de 1941, precepto y ordenamiento de acuerdo con los cuales la función respectiva se presta por un cuerpo permanente, del cual se ocupa el citado reglamento, pero también por los agentes del MP, así como por los militares que por virtud de su cargo o comisión desempeñen accidentalmente labores de investigación.

Por lo que respecta al cuerpo permanente, el mismo depende directa e inmediatamente del procurador general de justicia militar, y tiene por objeto auxiliar al MP en la investigación de los delitos de naturaleza castrense, en la reunión de las pruebas y en el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores.

IX. El segundo cuerpo de carácter general está constituido por la *policía preventiva*, que presta sus servicios en los municipios, particularmente a partir de la reforma al a. 115 de la C en diciembre de 1982, puesto que el inciso h de la fr. III, del mencionado precepto fundamental, dispone que los propios municipios tienen a su cargo, con el concurso de las autoridades estatales cuando así fuese necesario y lo determinen las leyes, entre otros servicios, los relativos a la seguridad pública y tránsito.

Por lo que se refiere al DF, la citada policía preventiva forma parte del gobierno del propio Distrito, de acuerdo con la Ley Orgánica del Departamento del DF de 27 de diciembre de 1978.

Como sería imposible hacer referencia a la organización y funciones de las policías preventivas municipales de todo el país, se puede realizar un breve examen de la estructura y atribuciones de la del DF, que además de ser la más importante es la que sirve de modelo a las primeras.

A pesar de las numerosas reformas que ha experimentado, todavía sigue vigente el reglamento de la citada policía distrital de 12 de noviembre de 1941, de acuerdo con el cual, dicho cuerpo de seguridad está destinado a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del DF, al proteger los intereses de la sociedad. En tal virtud, tiene como funciones la de vigilancia y defensa sociales para prevenir los delitos a través de medidas que tutelen la vida y la propiedad de las personas, el orden social y la seguridad pública,

con la facultad de reprimir los actos que perturben y pongan en peligro dichos bienes jurídicos.

El citado cuerpo también actúa como auxiliar del MP y de los tribunales judiciales, al obedecer y ejecutar sus mandamientos de aprehensión, de investigación y de persecución de los delitos, en los términos del a. 21 de la CF, así como los relativos de los CPP.

No obstante que funcionaban de manera independiente en un principio, se han unificado las policías de seguridad y de tránsito, que actualmente dependen de la Secretaría de Protección y Vialidad del Departamento del DF.

Este cuerpo, que es primordialmente de vigilancia y prevención, sólo realiza actividades de investigación en auxilio del MP y de los tribunales judiciales; por lo que carecía de fundamento el cuerpo que se denominó en un principio como servicio secreto y con posterioridad División de Investigación para la Prevención de la Delincuencia, que estaba regulado por el c., II del tít. I, libro tercero, del citado reglamento de la policía preventiva.

Tomando en cuenta esta invasión de facultades de la policía judicial, el presidente de la República expidió el acuerdo publicado en el *DO* el 14 de enero de 1983, derogando las citadas disposiciones y ordenando la disolución de la mencionada División, así como la adscripción de los agentes de esa corporación a las policías judiciales federal y del DF, mediante convenio celebrado por las procuradurías respectivas.

También debe destacarse el diverso acuerdo publicado la misma fecha, por el cual el mismo titular del ejecutivo federal ordenó la elaboración de reglamentos para las policías judicial federal, judicial del DF y preventiva también del DF, y además la celebración de un convenio con el gobierno del Estado de México por las mencionadas dependencias, para la operación de los diversos cuerpos policíacos en la zona conurbada del "Valle de México", con respecto de la autonomía estatal y de la división de competencia de los propios organismos. Es importante lo dispuesto por el a. noveno de ese acuerdo, que establece la coordinación de los Institutos Técnico y de Formación Profesional de las Procuradurías, federal y distrital, para el mejor funcionamiento de sus tareas de selección, formación, capacitación y desarrollo del personal de ambos organismos.

X. Finalmente, pero también por lo que se refiere a la policía preventiva del DF, deben señalarse las funciones que le corresponden de acuerdo con la Ley

sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del propio Distrito, de 28 de diciembre de 1983, en cuanto a que sus aa. 18 y 19 confieren a los agentes de dicha policía la facultad de detención y presentación inmediata ante el juez calificador que corresponda, de quienes incurran en faltas flagrantes, cuando consideren dichos agentes, bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable para hacer cesar la falta o preservar el orden público, debiendo justificar la propia detención ante el mencionado juez calificador, y cuando no proceda los agentes deben extender la cita ante el juez calificador en una boleta en la que se anoten la falta cometida y sus características.

Es importante la reglamentación anterior debido a los abusos y arbitrariedades cometidos por los agentes de la policía preventiva al detener a los presuntos infractores sin criterios precisos y sin justificación adecuada, que ahora se pretenden suprimir; sin embargo, falta el establecimiento de sanciones para las detenciones arbitrarias, como ocurre en numerosos ordenamientos contemporáneos.

v. AVERIGUACION PREVIA, MINISTERIO PUBLICO.

XI. BIBLIOGRAFIA: FRANCO SODI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1957; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 4a. ed., México, Porrúa, 1983; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 7a. ed., México, Porrúa, 1983; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal*, México, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del DF, 1947; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*; 13a. ed., México, Porrúa, 1983.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Policitación. I. (Del latín *pollicitatio*, *onis*, promesa que aún no ha sido aceptada.) También se le llama oferta o propuesta. Es una declaración unilateral de voluntad que produce efectos jurídicos propios y vinculantes, y que seguida de una aceptación forma el consentimiento, elemento esencial del contrato. La policitación es un negocio jurídico unilateral que como tal vale y produce efectos, por sí mismo, aun cuando no llegue a coincidir con la aceptación para la integración del consentimiento.

II. Ya en el derecho romano se observó que la *pollicitatio* o promesa unilateral era obligatoria por sí en el *votum* o promesa hecha a una divinidad, en las promesas hechas a las ciudades y en las promesas de

recompensas para los que encontraran un objeto perdido o un esclavo fugitivo.

III. En términos específicos suele describirse a esta figura jurídica como una manifestación unilateral de voluntad negocial, expresa o tácita, recepticia, hecha a persona determinada presente o no presente, con o sin fijación de plazo y con la expresión de los elementos esenciales del acto jurídico cuya celebración pretende su emisor concertar. De esta descripción se desprenden como características de la peticación las siguientes:

a) Es una declaración unilateral de voluntad, porque, aun emitida por varias personas, muestra un mismo sentido o dirección.

b) Es una voluntad negocial, porque es emitida con el propósito de celebrar un negocio jurídico, de crear efectos de derecho.

c) Puede ser expresa o tácita; expresa cuando se manifiesta verbalmente por escrito o por signos inequívocos; tácita cuando resulta de hechos o actos que la presupongan o autoricen a presumirla.

d) Es recepticia porque siempre es dirigida a persona que la debe recibir.

e) Es hecha a persona determinada, a alguien en específico.

f) Puede ser dirigida a persona presente o no presente. Presente, esto es, con la que se tenga comunicación inmediata, sea por estar en el mismo sitio peticante y receptor, sea porque encontrándose distantes puedan conocer y discutir de inmediato las condiciones del presunto acto jurídico, como sucede en la contratación por vía telefónica (a. 1805 CC); no presente, es decir, cuando entre peticante y destinatario de la oferta se establezca una comunicación mediata, como ocurre en el caso de la propuesta hecha por vía epistolar (contrato celebrado por correspondencia, a. 1806 CC).

g) Puede ser emitida con o sin fijación de plazo para aceptarla con determinación o sin determinación por parte del peticante de un término durante el cual estará obligado a sostener su ofrecimiento. Hay que distinguir tres situaciones: si la oferta se hace a una persona presente sin fijación de plazo, para aceptarla el peticante queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente (la misma regla se aplica a la oferta hecha por teléfono, a. 1805). Si la oferta se hace entre no presentes sin fijación de plazo, el peticante queda ligado por un término de tres días, más el tiempo necesario para la ida y vuelta regular del

correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones (a. 1806). Por último, si la oferta es hecha fijándose un plazo para su aceptación, trátese de presentes o no presentes, la regla es única: el peticante se obliga frente al destinatario hasta la expiración del plazo, a menos que la oferta sea rechazada antes de vencer éste (a. 1804 CC).

h) Debe contener los elementos esenciales del acto jurídico cuya celebración pretende el peticante, la indicación de puntos suficientes y precisos para que el acto pueda perfeccionarse mediante la simple aceptación del destinatario. Así, si alguien dice “vendo casa barata”, “propongo negocio ventajoso”, no estará haciendo una oferta en términos de derecho. Tales ofrecimientos son actos previos a la contratación que deben distinguirse de la oferta jurídica, no sólo porque ésta es el primer momento en la formación del consentimiento, sino por las responsabilidades que pueden derivarse en cuanto que la peticación, y no así las pláticas preliminares, constituye un negocio jurídico.

IV. La peticación puede ser retirada, siempre que la retractación llegue al destinatario antes que sea propuesta (a. 1808 CC). Conocida la oferta por el destinatario, si se fijó un plazo para su aceptación, la retractación sobrevinida antes de la extinción de este plazo será inoperante, y la aceptación ocurrida vigente la propuesta operará la formación del contrato (a. 1807 CC).

V. BIBLIOGRAFIA: AGUILAR GUTIERREZ, Antonio, “El periodo preliminar o de formación del contrato y la responsabilidad precontractual”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, año III, núm. 7, enero-abril de 1950; ARIAS RAMOS, J. y ARIAS BONET, J. A., *Derecho romano*, t. II, *Obligaciones. Familia. Sucesiones*; 15a. ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1979; BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho civil; parte general*, México, Porrúa, 1977.

Cecilia LICONA

Poliza de fletamento. I. Documento suscrito entre el fletador y el fletante, que prueba la celebración del contrato de fletamento, en que constan las cláusulas convenidas por las partes.

II. La póliza del fletamento equivale entre nosotros a lo que en otros países es la *charte partie* o *charter party*. Esta última designación tiene su origen en Italia, en que se le denomina *carta partita*, en virtud de

que antiguamente, una vez redactado el respectivo contrato escrito, el mismo se cortaba en dos pedazos de los cuales conservaba uno cada parte, los que al reunirse volvían a completar el ejemplar del contrato.

En el a. 727 del libro tercero del CCo., derogado por la LNCM, se disponía que el contrato de fletamento debería extenderse por duplicado, en póliza firmada por los contratantes. La póliza contenía, además de otras condiciones que podían agregar las partes, lo siguiente: la clase, nombre y porte del buque; su pabellón y puerto de matrícula; el nombre, apellido y domicilio del capitán; el nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste contrataba el fletamento; el nombre, apellido y domicilio del fletador, y si manifestare obrar por comisión, el de la persona por cuya cuenta celebraba el contrato; el puerto de carga y descarga; la cabida, número de toneladas o cantidad de peso o medida que se obliguen respectivamente a cargar y a conducir, o si es total el fletamento; el flete que haya de pagarse, expresándose si ha de ser una cantidad alzada por el viaje, o un tanto al mes, o por las cavidades que se hubieren de ocupar, o por el peso o la medida de los efectos en que consiste el cargamento, o de cualquiera otro modo que se hubiere convenido; el tanto de capa que se haya de pagar al capitán; los días convenidos para la carga y descarga, y las estadías y sobreestadías que habrían de contarse y lo que por cada una de ellas se hubiere de pagar.

La expedición de este documento sólo se consideraba *ad probationem*, ya que conforme al a. 728 del código citado, en caso de haberse recibido el cargamento sin haber firmado la póliza, el contrato se entendía celebrado con arreglo a lo que resultara del conocimiento, único título en orden a la carga, para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador.

III. En la vigente LNCM, no se hace ninguna mención a este documento y el único título que reglamenta es el conocimiento de embarque, título representativo de mercancías, que se expide en el contrato de transporte de cosas, el que es una especie de los contratos de utilización de los buques y que pertenece al género de fletamento, regulado en el tít. tercero, c. II, sección C) a. 168 de la LNCM.

En esta ley, y las secciones A) y B) del c. citado en el pfo. anterior, comprenden con relación al género fletamento, las "Disposiciones generales" y "Del fletamento por entero o por compartimento". En este caso, la ley ha seguido el criterio anglosajón y la doc-

trina tradicional francesa de que todos los contratos de utilización de la nave pueden designarse con el término genérico de fletamento.

Para el caso de fletamento por entero o por compartimento, en la práctica internacional y nacional se documenta el contrato respectivo por la póliza del fletamento (*charter party*), cuyo contenido corresponde a pólizas usadas en el tráfico internacional, las que en ocasiones se refieren a tráfico específicos y que vienen a ser contratos de adhesión, redactados por círculos extranjeros de armadores.

IV. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho marítimo*, México, Editorial Herrero, 1970; HERMANDEZ YZAL, Santiago, *Derecho marítimo*, Barcelona, Editorial Cadi, 1968-1969, 2 vols.; RÍPERT, Georges, *Compendio de derecho marítimo*; trad. de Pedro G. de San Martín, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1954.

Ramón ESQUIVEL AVILA

Póliza de seguro. I. En el derecho mexicano la póliza no es documento necesario para la existencia del seguro, en razón del carácter consensual de éste (a. 21 frs. I y II de la LCS). Empero, debe considerarse como la manifestación documental del contrato de seguro, el que, fuera de ella, sólo puede demostrarse mediante prueba confesional (a. 19 LCS).

II. No cabe duda sobre que el contrato de seguro es de los llamados contratos de adhesión, pues, de conformidad con lo dispuesto por el a. 36 LIS, pfo. segundo, "la documentación que utilicen las instituciones relacionadas con la oferta, solicitud y contratación de seguros o derivada de ésta, sólo podrá ponerse en uso cuando los modelos correspondientes hayan sido previamente aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. . .".

En cuanto al seguro marítimo, la LNCM es mucho más liberal, pues permite que, a falta de póliza, el seguro se demuestre "por cualquier otro medio de prueba legal" (a. 222).

Visto el papel de decisiva importancia que la póliza desempeña en el seguro, la ley la rodea de una serie de disposiciones que a continuación se expresan, de modo sucinto:

1) Si su texto no concuerda con la oferta, el asegurado dispone de treinta días para pedir rectificaciones; transcurrido dicho plazo sin haberlo hecho, el contrato se regirá por el texto de la póliza, según lo dispone el a. 25 LCS, cuyo texto, además, debe transcribirse en la póliza.

2) La póliza debe estar concebida en caracteres fácilmente legibles (a. 24). Por tales entiende la LPC (a. 64) los que, a simple vista y a distancia normal, puede leer sin dificultad una persona de visión también normal.

3) El asegurado tiene derecho de obtener del asegurador copia o duplicado de la póliza, salvo que la misma sea a la orden o al portador, en cuyo caso, si se pierde o destruye, debe seguirse el procedimiento de cancelación y reposición prescrito para los títulos de crédito (aa. 23 y 27 LCS).

4) Toda póliza de seguro debe contener, además de las indicaciones que correspondan a la operación o ramo de que se trate, las menciones relativas al nombre y domicilio de los contratantes, la firma de la empresa aseguradora, la indicación sobre la persona o la cosa asegurada, los riesgos asegurados, la vigencia de la cobertura, la suma asegurada y el monto de la prima (a. 20 LCS).

En cuanto a la naturaleza jurídica del documento en cuestión, la circunstancia de que el hoy derogado a. 1391, fr. V, del CCo. le atribuía carácter ejecutivo, dio lugar a que en algunas ocasiones se le considerara título de crédito, opinión que, además, se apoyaba en la circunstancia de que puede expedirse en forma nominativa, a la orden o al portador, y en algunos casos es endosable.

Pero las leyes mexicanas han venido precisando los conceptos, de tal manera que en la actualidad es dable afirmar que en nuestro derecho la póliza de seguro no es título de crédito, ni siquiera en el seguro marítimo, como ocurre conforme a la ley española: independientemente de que carece de los atributos de la incorporación, literalidad y autonomía, no debe olvidarse que el elenco de los títulos de crédito configura, en el sistema legal mexicano, un *numerus clausus* (aa. 21, 22 y 24 LGTOC).

III. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, "La compraventa contra documentos" *Estudios de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1958; DIAZ BRAVO, Arturo, *Contratos mercantiles*, México, Harla, 1983; DONATI, Antigono, *Trattato del diritto delle assicurazione private*. Milán, Giuffrè, 1954; GARRIGUES, Joaquín, *Contrato de seguro terrestre*, Madrid, 1973; *id.*, *Curso de derecho mercantil*, Madrid, 1955; RUIZ RUEDA, Luis, *El contrato de seguro*, México, Porrúa, 1978; URÍA GONZALEZ, Rodrigo, *El seguro marítimo*, Barcelona, Bosch, 1940.

Arturo DIAZ BRAVO

Portación y posesión de armas. I. Derecho de toda persona a poseer cierto tipo de armas en su domicilio para reforzar su seguridad y legítima defensa, o la de su familia, bienes o derechos, y, en algunos casos y bajo determinadas condiciones previstas por la ley, a llevarlas consigo con el mismo objeto.

II. Las difíciles condiciones económicas, políticas y sociales imperantes en México durante el siglo pasado y el primer tercio del actual, amén de las que prevalecen en nuestros días, harto propicias al descontento, al desorden, a la violencia y a la criminalidad, pero poco favorables a una eficaz, oportuna y honesta protección, por parte de las autoridades encargadas de la seguridad pública, de la vida, libertad, integridad, bienes o derechos de los habitantes de nuestro país, condujeron a instituir, como un derecho del hombre (a. 10 de la Constitución de 1857), y a mantener, en tanto que garantía individual (a. 10 de la C), la facultad de toda persona para poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

III. Si bien la protección de la vida, libertad e integridad de las personas, al igual que la salvaguardia de sus bienes y derechos, es una de las funciones primordiales que corresponde desempeñar a los cuerpos policíacos encargados de la seguridad pública, el a. 10 de nuestra Carta fundamental previene, para que todos los habitantes del país puedan contar con una protección suplementaria, primero, que toda persona podrá tener en su domicilio las armas que, no siendo de las prohibidas por una ley federal ni de las reservadas exclusivamente a las fuerzas armadas, le aseguren dicha protección complementaria, y, segundo, que en casos y circunstancias especiales que así lo ameriten, podrá llevarlas consigo, o sea, portarlas, sujetándose a las prescripciones legales en la materia.

Dicho precepto de nuestra C está concebido en los siguientes términos: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."

Como puede apreciarse, el derecho reconocido por el a. transcrito, resultado de la reforma efectuada a la disposición original de la C según decreto del 21 de octubre de 1971, publicado en el *DO* del día 22 del

mismo mes y año, a fin de ponerla acorde con las actuales condiciones políticas, económicas, sociales y culturales del país, está sujeto a tres diferentes condiciones, las cuales representan otras tantas limitaciones a su ejercicio, como son: la primera, que circunscribe al domicilio el lugar donde toda persona puede tener las armas necesarias para su seguridad y defensa legítima; la segunda, que de entre las armas que el particular puede tener en su casa, hogar o lugar donde habitualmente reside, exceptúa tanto las consideradas como prohibidas mediante ley federal, como las reservadas exclusivamente a los diversos cuerpos armados que se mencionan y, la tercera, que limita la portación de armas a los casos, con los requisitos y en los lugares a determinar también por la ley federal.

En consecuencia, la reglamentación de este a. constitucional fue establecida mediante la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del 30 de diciembre de 1971, publicada en el *DO* del 11 de enero de 1972, cuyo Reglamento se publicó en el *DO* del 6 de mayo del mismo año.

En relación con el derecho contenido en el a. 10 constitucional, antes de la reforma de 1971, la SCJ ha sustentado la siguiente tesis jurisprudencial: “El artículo 10 de nuestra Carta Fundamental consigna como garantías del hombre la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación tiene reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; y si bien es verdad que la propia Carta Fundamental prescribe que no podrán portarse las armas que no están prohibidas expresamente en los centros de población, sino cuando el portador se sujeta a los Reglamentos de Policía, ello sólo significa que el contraventor a un Reglamento de esa naturaleza, sólo puede estar sujeto a las penas y sanciones que establezca expresamente ese Reglamento, que indiscutiblemente debe tener el carácter de administrativo; pero conforme a nuestra Constitución Política, ni las leyes penales ordinarias del Distrito y Territorios Federales, ni las leyes penales de los Estados, pueden sancionar como delito el hecho de que una persona porte un arma que no sea de las prohibidas, para la defensa de su integridad personal y la de los suyos”. (*Compilación de la jurisprudencia de la SCJ, 1917-1954*, tesis núm. 125, pp. 287-288).

IV. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*; 12a. ed., México, Porrúa, 1982; CAMARA DE DIPUTADOS, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*; 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. III; NAVARRO SANCHEZ, Enrique, “El delito de portación de armas sin licencia”, *Revista Mexicana de Derecho Penal*, México, núm. 39, septiembre 1964; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús, “Derechos humanos”, *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. I.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

Portador. I. (Del latín *portator*.) Según el Diccionario de la lengua, tenedor de efectos públicos o valores comerciales que no son nominativos, sino transmisibles sin endoso, por estar emitidos a favor de quienquiera que sea poseedor de ellos.

II. *Definición técnica:* Dícese del tenedor de aquellos títulos de crédito que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula “al portador”, y que se transmiten por simple tradición (aa. 69 y 70 LGTOC).

El nombre del tenedor no se indica en el texto del documento, tampoco el de posteriores tenedores, por lo que ninguna constancia queda de su transmisión.

Se denominan “al portador”, para diferenciarlos de los títulos “nominativos” y “a la orden”, y de esa manera señalar tanto la forma de su circulación, como la de legitimarse para el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora.

La circulación de los títulos “nominativos”, es la más restringida, pues la ley exige, además del endoso y la entrega del título, el cambio del nombre en el registro del emisor; por ende, para que el tenedor de un título de crédito nominativo pueda legitimarse, debe cumplir con esos requisitos (aa. 24 LGTOC y 129 LGSM). La de los títulos “a la orden”, es menos restringida, pues únicamente se requiere la transmisión por endoso y la entrega del título (a. 26 LGTOC). Es decir, el ejercicio del derecho corresponde a la persona a cuyo favor se expide, si no hay ningún endoso y si lo hubiere, al que resulte legitimado por una serie no interrumpida de los mismos (a. 38 LGTOC).

En cambio, la circulación de los títulos al portador es llana, no se requiere más requisito que el de su simple entrega, por lo que la legitimación activa es plena, basta la exhibición del título para que el portador pueda ejercitar el derecho en él incorporado. El deudor no puede exigirle mayores requisitos para cubrir el crédito, ni siquiera identificación, pues la suscrip-

ción de un título al portador, obliga a quien la hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra su voluntad o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad (a. 71 LGTOC).

Por ello, se han equiparado con los billetes de banco, aunque nunca sean como éstos, pues mientras el a. 7o. de la LGTOC establece: “Los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición ‘salvo buen cobro’”; el a. 4o. de la LM determina que los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado. Empero, no por ello la ley permite la libre emisión de los mismos, como sí sucede tratándose de los títulos nominativos y a la orden. La prohibición se limita a los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero.

Sobre el particular, el a. 143 de la LIC, establece: “Salvo las facultades que tiene el Banco de México por su Ley Orgánica para emitir billetes, queda prohibida la emisión de documentos a la vista y al portador que por el crédito de que disfrute el emisor sean susceptibles de circular como moneda. Esta prohibición no alcanzará a los cheques librados por los depositantes a cargo de una institución de crédito, ni a los que libren las instituciones de crédito a cargo de otra institución o de sus sucursales o agencias, siempre que no sean emitidos en serie y por denominaciones fijas.

Los que emitan documentos con infracciones de las disposiciones del párrafo anterior, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con multa hasta del duplo del valor de los documentos que hayan emitido. . .”.

En forma similar se encuentra la disposición del a. 72 de la LGTOC: “Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación sino en los casos establecidos en la ley expresamente, y conforme a las reglas en ella prescritas. Los títulos que se emitan en contravención a lo dispuesto en este artículo, no producirán acción como títulos de crédito. El emisor será castigado por los tribunales federales con multa de un tanto igual al importe de los títulos emitidos.

III. *Títulos de crédito que, según las leyes mercantiles, serán al portador:*

La LGTOC, regula los siguientes títulos de crédito: letra de cambio, que es nominativa (aa. 76 y 88); el pagaré, que también es nominativo (aa. 170, fr. III y 174); el cheque que puede ser nominativo o al porta-

dor (a. 179); las obligaciones que serán nominativas, lo mismo que sus cupones, excepto aquellas que se inscriban en la Comisión Nacional de Valores y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador (a. 209); los certificados de participación, que serán nominativos, así como sus cupones (a. 228 I); el certificado de depósito y el bono de prenda, que serán nominativos (aa. 231, fr. IX, 232, fr. I, y 238).

La LGSM, regula las acciones de sociedades de capital, mismas que también son nominativas (aa. 111, 125, fr. I, 127).

La LIC, regula, los bonos bancarios y sus cupones, que podrán ser nominativos o al portador (a. 46 bis 2, fr. IV); las obligaciones subordinadas, que también podrán ser nominativas o al portador (a. 46 bis 2, fr. IV bis); los certificados de depósito bancarios, que también serán nominativos o al portador (a. 107 bis).

La LNCM, regula el conocimiento de embarque, que podrá ser nominativo o al portador (a. 168, fr. III), y la cédula hipotecaria naval (a. 122).

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito regula los certificados de aportación patrimonial, mismos que deberán ser nominativos (a. 9o.).

Así tenemos, que podrán ser títulos de crédito al portador: el cheque, las obligaciones en los casos señalados por la ley, los bonos bancarios, las obligaciones subordinadas, los certificados de depósito bancarios y el conocimiento de embarque.

Por lo que hace a la trasmisión de acciones de sociedades de capital, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación, por endoso, éste siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador, no producirá efecto alguno (a. 32, pfo. segundo, LGTOC).

IV. *Destrucción, pérdida, robo y deterioro de los títulos de crédito al portador:* Otra diferencia de los títulos al portador con los nominativos y a la orden, estriba en las acciones que otorga la ley a los tenedores de títulos de crédito que se hubieren destruido, perdido, extraviado, deteriorado o que se los hubiesen robado. Mientras que los titulares de los nominativos y a la orden cuentan con las acciones de cancelación y reivindicación y en tanto se dirimen éstas, se ordena al deudor, a través de notificación, suspenda el pago de los mismos (aa. 42 y 45, fr. II LGTOC), los tenedores de títulos de crédito al portador sólo pueden reivindicarlos en los mismos casos, pero esta acción sólo es procedente cuando el poseedor es de mala fe.

Si la pérdida se ha debido a otras causas, el desposeído sólo puede ejercitar las acciones personales que pudieran derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que lo hayan ocasionado o producido (a. 73 LGTOC). Ahora, si bien la víctima del robo o extravío puede pedir que se les notifique a los deudores en forma personal tal situación, esa notificación no trae consigo la suspensión del pago; el único efecto que puede producir consiste en autorizar al deudor para que pague al denunciante, después de prescritas, las acciones que nazcan del documento (a. 74 LGTOC).

Al igual que a los tenedores de títulos nominativos o a la orden, los tenedores de títulos de crédito al portador, en caso de que éstos no estén en condiciones de circular por haber sido destruidos o mutilados en parte, pueden pedir su cancelación y reposición (aa. 65 y 75 LGTOC).

V. Títulos que son al portador sólo aparentemente:

“Hay títulos que tienen sólo la apariencia de títulos al portador, porque no dan al portador un derecho literal y autónomo, sino un derecho derivado, cuya existencia y medida deben regirse según la relación jurídica originaria, creada entre el librador y su tomador” (Vivante).

En la doctrina mexicana suelen denominarse “títulos de crédito impropios” y se excluyen de la regulación especial de los títulos de crédito propiamente dichos, según lo ordena el a. 6o. de la LGTOC: “Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna”.

Dentro de este grupo, la SCJ ha considerado en diversas ejecutorias:

a) Las facturas, que si bien son documentos mercantiles por consignar la operación llevada a cabo por un comerciante transmitiendo la propiedad de un bien, no se puede equiparar a un título de crédito porque no está destinada a circular, ni es un documento en donde esté incorporado el derecho que consigna (*Informe 1978*).

b) Los vales, que si bien es verdad que tuvieron regulación en la legislación anterior a la LGTOC, mas no por ello debe desconocérseles su carácter de documentos mercantiles o títulos valores corrientes en el comercio, pues si no representan un título de crédito porque no son aptos para transferir a su poseedor ningún derecho autónomo ni literal, condición impre-

scindible para constituir un título de crédito, si en cambio son documentos que expresan un derecho derivado, cuya existencia y medida se regulan conforme la relación originaria establecida entre el emisor y el tomador, y si los vales expresan la obligación a cargo de un comerciante, derivada de un acto de comercio, no puede negárseles su naturaleza mercantil (*SJF*, 5a. época, t. CXIII, p. 739).

c) Los billetes de la lotería que, si bien son títulos al portador, no están destinados a circular y únicamente sirven para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación en ellos consignada (*SJF*, 5a. época, t. CIV, p. 2315).

VI. Títulos al portador regulados por la legislación civil:

De acuerdo al a. 1873 del CC, puede el deudor obligarse, otorgando documentos civiles pagaderos al portador.

Los documentos civiles que sean al portador se transfieren por la simple entrega del título: (a. 1877). El deudor está obligado a pagar a cualquiera que le presente y entregue dicho título, a menos que haya recibido orden judicial para no hacer el pago (a. 1878). La obligación del que emite el título no desaparece, aunque demuestre que el título entró en circulación contra su voluntad (a. 1879); únicamente podrá oponer la excepción de nulidad de dicho título, así como las que se deriven de su texto o las que tenga en contra del portador que lo presente (a. 1880).

En caso de desposesión injusta de estos títulos, sólo con orden judicial puede el tenedor impedir que se paguen al detentador que lo presente al cobro (a. 1881).

Se discute si estas disposiciones sobre títulos al portador en materia civil, fueron derogadas por la LGTOC, prevaleciendo actualmente la opinión afirmativa, sin que hasta la fecha la SCJ se haya pronunciado en un sentido o en otro.

v. ENDOSO.

VII. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro David, *Títulos de crédito* (en prensa); CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 11a. ed., México, Editorial Herrero, 1979; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Títulos de crédito cambiarios*; 2a. ed., México, Porrúa, 1983; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Derecho mercantil*; 8a. ed., México, Porrúa, 1969, t. I; TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*; 10a. ed., México, Porrúa, 1980; VIVANTE, César, *Instituciones de derecho comercial*; trad. y notas de Ruggero Mazzi, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1928.

Genaro GONGORA PIMENTEL

Porteador. I. (De *portear*, conducir o llevar de una parte a otra una cosa por el porte o precio convenido o señalado.) Persona física o moral que se obliga, mediante una remuneración, a conducir y entregar, en el lugar convenido, las cosas que le han sido confiadas para su transporte.

II. De acuerdo al CC, porteador es la persona que se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o de la de sus dependientes, por tierra, por agua o por aire, personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos, si no se trata de un contrato mercantil (a. 2646).

En el libro segundo, tít. décimo del CCo., se regula el contrato mercantil de transporte por vías terrestres o fluviales y en él se determinan las obligaciones y derechos que corresponden a los porteadores en la ejecución del contrato respectivo.

Conforme al a. 576 del CCo., el contrato se reputa mercantil: "I. Cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquiera efectos de comercio, y II. Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público".

Actualmente, en la LVGC, cuando los transportes se realizan sobre vías generales de comunicación, se requiere para poder efectuar el mismo concesión o permiso del ejecutivo. En esta ley se reglamenta la operación de las que denomina indistintamente empresas de transporte, empresas porteadoras, empresas permisionarias o concesionarias, que corresponden a la figura del porteador. Esta clase de empresas, en nuestro país, son las más importantes en las actividades de transporte terrestre, marítimo y aéreo.

III. Con la aparición de la LNCM, publicada en el DO del 21 de noviembre de 1953, la figura y el marco contractual correspondiente al porteador marítimo, recibió una reglamentación especial, por lo que ya no se le aplica el régimen general que se le había asignado en la LVGC, sino el ahora establecido por la LNCM en la parte relativa al transporte de cosas determinadas o de personas.

Sin embargo, en el caso del porteador aéreo, las empresas permisionarias o concesionarias, para prestar ese tipo de transporte, siguen sujetas a lo que dispone el libro cuarto de la LVGC.

Se puede señalar que el porteador, en general, asume la obligación de entregar las cosas objeto del transporte en el lugar convenido. Esta obligación genérica puede desdoblarse en dos tipos de relaciones:

una, la derivada de efectuar el transporte, y otra, la consistente en el cuidado y entrega de las cosas que le fueron confiadas para llevarlo a cabo. En el primer grupo de relaciones, quedan comprendidos tanto los daños derivados por la falta de ejecución del contrato de transporte, como los daños por retardo en la entrega de las cosas; en el otro grupo de relaciones quedan comprendidos los daños o averías, así como la pérdida de las cosas que le fueron confiadas para su transporte.

Existe la obligación para las empresas porteadoras de que al recibir las mercancías, para su transporte, deban extender al remitente una carta de porte o un conocimiento de embarque, según sea el caso.

v. CARTA DE PORTE, CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, CONTRATO DE TRANSPORTE.

IV. BIBLIOGRAFIA: PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano*; 12a. ed., México, Porrúa, 1979; SCHULDREICH TALLEDA, Héctor A., *Derecho de la navegación: marítimo, fluvial y aéreo*; 4a. ed., Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1963.

Ramón ESQUIVEL AVILA

Poseción. I. (Del latín: *possessio-onis*; del verbo *possum, potes, posse, potui*: poder; para otros autores, del verbo *sedere* y del prefijo *pos*: sentarse con fuerza.)

II. Poder físico que se ejerce sobre una cosa, con intención de portarse como verdadero propietario de ella (Foignet). Estado de hecho que consiste en retener una cosa en forma exclusiva, llevando a cabo sobre ella los mismos actos materiales de uso y de goce que si se fuera el propietario de la misma (Planiol). Conjunto de actos por los cuales se manifiesta exteriormente el ejercicio de un derecho real o supuesto (Baudry-Lacantinerie). Hecho jurídico consistente en un señoría ejercitado sobre una cosa mueble o inmueble, que se traduce por actos materiales de uso, de goce o de transformación, llevados a efecto con la intención de comportarse como propietario de ella o como titular de cualquier otro derecho real (Bonnetcase). Realización consciente y voluntaria de la apropiación económica de las cosas (Saleilles). Poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre una cosa para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia, como consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o de una situación contraria a derecho (Rojina Villegas).

III. La posesión es un hecho jurídicamente protegido y la doctrina se ha preocupado en todo tiempo